

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE OCCIDENTE

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos

PROYECTO DE APLICACIÓN PROFESIONAL (PAP)



5A09 CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA

Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas

PRESENTAN

LICENCIATURA EN DERECHO

JORGE EDUARDO ESCAMILLA CASSY

Profesor PAP: EDGAR JOSUÉ AYÓN GONZÁLEZ

Tlaquepaque, Jalisco, noviembre de 2022

ÍNDICE

Contenido

REPORTE PAP	2
Presentación Institucional de los Proyectos de Aplicación Profesional	2
1. Introducción.....	2
1.1. Objetivos.....	2
1.2. Justificación	2
1.3 Antecedentes.....	3
1.4. Contexto	6
2. Desarrollo	10
2.1. Sustento teórico y metodológico	10
2.2. Planeación y seguimiento del proyecto	11
3. Resultados del trabajo profesional.....	13
4. Reflexiones del alumno o alumnos sobre sus aprendizajes, las implicaciones éticas y los aportes sociales del proyecto	19
5. Conclusiones.....	22
6. Bibliografía.....	23
Anexos (en caso de ser necesarios)	24

REPORTE PAP

Presentación Institucional de los Proyectos de Aplicación Profesional

Los Proyectos de Aplicación Profesional (PAP) son una modalidad educativa del ITESO en la que el estudiante aplica sus saberes y competencias socio-profesionales para el desarrollo de un proyecto que plantea soluciones a problemas de entornos reales. Su espíritu está dirigido para que el estudiante ejerza su profesión mediante una perspectiva ética y socialmente responsable.

A través de las actividades realizadas en el PAP, se acreditan el servicio social y la opción terminal. Así, en este reporte se documentan las actividades que tuvieron lugar durante el desarrollo del proyecto, sus incidencias en el entorno, y las reflexiones y aprendizajes profesionales que el estudiante desarrolló en el transcurso de su labor.

1. Introducción

1.1. Objetivos

No escapa del conocimiento general que la situación general de los derechos humanos en México es grave, siendo claro que, en México, violaciones a derechos humanos acontecen diariamente. Visto y enfocado desde una óptica de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos a la luz de la debida diligencia, es común señalar que México destaca -en el consciente colectivo- por una ausencia de prevención, deficiente investigación y nula sanción de violaciones a derechos humanos. Reiterando, ya que lo anterior no escapa del conocimiento general -salvo contadas excepciones-. Sin embargo, lo que no resulta común es un enfoque de atención y priorización en las víctimas de estas violaciones a derechos humanos, sobre todo en una reparación integral del daño sufrido a raíz de una violación a derechos humanos. Siendo lo anterior el enfoque del presente diagnóstico.

1.2. Justificación

La situación general de los derechos humanos en México es crítica, como se expone más adelante, por lo que la debida atención a las víctimas de violaciones a derechos humanos es una tarea titánica tanto en el estado como en el país. De modo que lo esperado del PAP es poder incidir de manera directa en el apoyo para llevar a cabo la titánica tarea de tratar de atender a todas las víctimas de violaciones a derechos humanos.

El escenario de la CEEAVJ, según lo planteado, permitía un espacio para encaminar mi vida profesional a la atención a las víctimas. Lo anterior en virtud de que, profesionalmente, las y los abogados en numerosas ocasiones nos presente “casos” en los que debemos atender a una víctima. Situación para la cual no se nos prepara, a pesar de ser necesario para lograr una relación sana cliente-abogado.

1.3 Antecedentes

Es evidente que para examinar la reparación integral del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos es necesario abordar la situación general de los derechos humanos en México. Así, en el presente trabajo en principio se analiza de manera superficial las violaciones a derechos humanos en México.

Analizadas las violaciones a derechos humanos en el país, se aborda el marco jurídico vinculante al país en materia de víctimas de violaciones a derechos humanos y el derecho a una reparación integral de las mismas. Lo anterior desde la legislación -internacional y nacional-, instituciones y mecanismos de acceso a la reparación, así como la línea jurídica y doctrinal vinculante al país en torno a la reparación integral del daño.

Posteriormente, se expone y analiza la realidad, nuevamente, tanto estadística como fáctica de la reparación integral del daño que las víctimas a violaciones a derechos humanos reciben en México. Finalizando con un análisis de esta realidad a la luz de la legislación internacional y nacional, así como los criterios jurídicos vinculantes al país, como la Tesis: *1a. CCCXXXVII/2018 (10a.)*.

Debe mencionarse que el objetivo del presente trabajo descansa en alejarse de los repetidos análisis de violaciones a derechos que residen en la ausente prevención, deficiente investigación y nula sanción de derechos humanos, enfocándose específicamente en el bienestar de la (s) víctima (s). Ello con el afán de genera una narrativa y perspectiva empática, responsable y seguro en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Como se mencionó, no escapa del conocimiento popular que en México se comenten graves violaciones a derechos humanos de manera diaria y por ende a gran escala. De modo que resultaría imposible mencionar de manera detallada en el presente trabajo todas y cada una de las violaciones a derechos humanos cometidas en el país. Por lo que el presente trabajo opta por exponer ante el lector una visita generalizada a la situación de los derechos humanos en México y con ello exponer la realidad de atención a las víctimas de estas violaciones a derechos humanos. En principio, no debe perderse de vista que en el último sexenio la seguridad pública ha sido objeto de una fuerte política militar -militarización de la seguridad pública-, y si bien es cierto que la tendencia a militarizar la misma puede ser trazada desde el año 2006, el actual Presidente del país ha encabezado una política militar más acentuada que anteriores mandatarios. Política e intervención de las fuerzas armadas de la cual -a modo ejemplificativo- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió al Estado México en su Informe del año 2016:

“México atraviesa una grave crisis de violencia y de seguridad desde hace varios años. Durante el gobierno del ex presidente Felipe Calderón y el inicio en el 2006 de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, las graves situaciones de violencia aumentaron hasta alcanzar niveles alarmantes, incluyendo la consecuente pérdida de más de cien mil personas, miles de desapariciones y un contexto que ha provocado el desplazamiento de miles de personas en el país. Como respuesta al incremento de la violencia, las autoridades han optado por aumentar el rol de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, incluyendo una política de confrontación contra el crimen organizado y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatales y municipales. Esta situación ha desatado aún mayor violencia, así como violaciones graves a los derechos humanos en la que

se observa una falta de rendición de cuentas conforme a los estándares internacionales (Humanos., 2015, pág. 11)''.

A pesar de lo anterior, la actual administración frente a la crisis de inseguridad determinó necesario crear la Guardia Nacional que, a pesar de su evidente naturaleza, la misma fue presentada como una institución de carácter civil, constitucionalmente. Carácter que en la actualidad y por decreto presidencial apunta a transformarse en totalmente militar y por ende resulta dable y válido concluir que la Guardia Nacional refiere a institución de carácter militar.

Hablando de situaciones críticas, México atraviesa una crisis grave por lo que refiere a las desapariciones forzadas. La Comisión Nacional de Búsqueda reportó -en 2021- ante el Comité Contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas que la cifra de personas desaparecidas asciende a 94,344 (Comisión Nacional de Búsqueda, 2022, pág. 28). Número que proviene de un crecimiento exponencial desde el año 2007, pues el 81.14% de dichas desapariciones se cometió a partir del 2007 (Comisión Nacional de Búsqueda, 2022).

Siendo Jalisco el estado con mayor índice de personas desaparecidas -actualmente 13,771 de acuerdo al Sistema de Información de Personas Desaparecidas (Desaparecidas, 2022) en el país (Nochebuena, 2022), por lo que es dable concluir que la atención a víctimas en el estado deba centrarse en gran medida al a las víctimas directas e indirectas del delito en cuestión¹. Es dicha situación que me permite comenzar con el análisis y exposición del contexto de la atención a víctimas en el país -en principio- y en Jalisco -posteriormente y toda vez que el escenario PAP, fue enfocado en ello-.

¹ El artículo 4 de la Ley General de Víctimas diferencia a las víctimas directas e indirectas de la siguiente manera:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

1.4. Contexto

El marco jurídico mexicano contempló la obligación de reparar -a la luz de las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos- fue adoptada en la reforma constitucional de 2011. Ello con la implementación de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de Derechos Humanos; promover, proteger, respetar y garantizar. Conviene a lo anterior remitirnos al siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 2018805. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 400. Tipo: Aislada

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en 1917 y hasta el 2000, no existía noción de “reparación del daño”, sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria. Esta situación cambió paulatinamente con las siguientes cuatro reformas constitucionales: (1) la de 21 de septiembre de 2000 que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño; (2) la de 14 de junio de 2002 que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; (3) la de 18 de junio de 2008 en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y (4) la de 29 de julio de 2010 que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño. Ante estas reformas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Esta situación cambió con la reforma

constitucional en esta materia, publicada el 10 de junio de 2011, la cual incluyó en el tercer párrafo de su artículo 1o. un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "reparación por violaciones a derechos humanos". Al respecto, el deber de "reparar" tales violaciones no fue incluido en el dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sino que surgió hasta el dictamen suscrito el 7 de abril de 2010 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, sin que la adición fuese objeto de cambios durante el resto del proceso de reforma constitucional. Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". (SCJN, 2018)

Sin embargo, no fue hasta el año 2013 que se dio un enfoque específico en la reparación de violaciones a derechos humanos con la promulgación de la Ley General de Víctimas. Siendo que en esta ley se plasma de manera regulatoria la obligación de reparar de manera integral del daño;

“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Misma ley posee un capítulo denominado “Derecho a la Reparación Integral, en el cual por el artículo 26 de la citada ley establece nuevamente la reparación integral del daño y qué es lo que comprende de manera específica dicha obligación;

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como

consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Como se puede observar, la reparación integral del daño no solo comprende -como comúnmente se percibe- una indemnización, sino que esta refiere a medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Además de que la propia ley define todas y cada una de estas;

“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; [...]”

Conviene destacar que gran parte de lo recogido en la legislación mexicana en materia de reparación integral del daño deviene de la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, visto el marco jurídico que rige el derecho a una reparación integral del daño para las víctimas de violaciones a derechos humanos, conviene revisar el contexto fáctico de dicho derecho en el país y sobre todo en el estado de Jalisco, tomando en consideración que el escenario PAP en el cual me desempeñe estaba especialmente focalizado a ello.

En principio, a nivel nacional, el órgano -en este caso comisión- encomendado para atender a las víctimas de violaciones a derechos humanos es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y por su parte a nivel estatal existen Comisiones Estatales Ejecutivas de Atención a Víctimas, aunque como se ahondará más adelante, no todos los estados cuentan con una.

En este sentido, a nivel nacional la Comisión -nacional- Ejecutiva de Atención a Víctimas es débil y deficiente, en 2019 el entonces Presidente de la Comisión renunció a su cargo y al renunciar reconoció la imposibilidad de la propia Comisión de cumplir con la obligación de reparar a las víctimas;

“A pesar del trabajo realizado, las preguntas que dieron origen a la Ley General de Víctimas permanecen sin respuesta. Atenderlas, convocaría a un auténtico compromiso de todas las instituciones del Gobierno de México y de los gobiernos estatales hacia las víctimas; no solo en el discurso, sino en las acciones. Se requiere reforzar los mecanismos institucionales que las atienden; no diezmarlos, obligando a racionar el modesto apoyo que hoy reciben. Se necesita fortalecer al equipo de personas asesoras jurídicas preparadas y bien pagadas, en lugar de debilitarlo con medidas administrativas que devienen en la reducción de calidad de la atención de los casos y, por ende, en el agravamiento del complicado camino de las víctimas hacia la justicia”. (Rincón., 2019)

Oficialmente, la propia CEAV en 2020 reconoció la insuficiencia de los modelos legislados y mecanismos jurídicos reconocidos son insuficientes “para hacer frente a la realidad. (Pérez, 2020)

De conformidad con una investigación realizada por Animal Político realizada por Arturo Ángel, de 2019 a 2020 se suscitó un desplome en la cantidad de dinero que víctimas a derechos humanos recibieron como indemnización (Angel, 2021). Aunado a lo anterior, en 2020 el Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral fue eliminado mediante su inclusión en la lista de 109 fideicomisos eliminados en dictamen ratificado por el Senado y por reforma de 6 de noviembre 2020 a la Ley General de Víctimas (GIRE, 2021, pág. 21). De modo que la destinación presupuestaría para la reparación a víctimas ya no cuenta con un monto mínimo como antes se previa en el artículo 132 de la Ley General de Víctimas.

Ahora, es necesario especificar que autoridades locales cometen violaciones a derechos humanos y por ende estas violaciones corresponde repararlas a las Comisiones Ejecutivas locales. Sin embargo, otra cruel realidad en México y como se mencionó con anterioridad es que no todos los estados cuentan con Comisiones de Atención a Víctimas o si quiera con fondos de asistencia a víctimas. Una investigación realizada por GIRE reveló que solamente 21 estados cuentan con comisiones de atención a víctimas y por otra parte solo 15 cuentan con fondos de asistencia a víctimas (GIRE, 2021).

Específicamente en Jalisco, la Comisión Ejecutiva Estatal atraviesa una etapa complicada. Para el ejercicio de 2022 se destinó un presupuesto total de 49.1 millones de pesos para la propia comisión. Presupuesto que resulta ser más que insuficiente para poder reparar de manera íntegra a la cantidad de víctimas. Aunque es de mencionarse que, para el ejercicio fiscal del 2023, el Congreso del Estado de Jalisco prevé aumentar el presupuesto de la Comisión a 67.7 millones de pesos (Presupuesto, 2022), situación que, en la experiencia propia con la Comisión, puede tener explicación en la subyugación de la CEEAVJ a los intereses -y regla- de Movimiento Ciudadano; ello como se expondrá en el presente reporte. Sin embargo, dicho aumento aun resulta ser insuficiente para atender a la totalidad de las víctimas.

2. Desarrollo

2.1. Sustento teórico y metodológico

Como se mencionó, el escenario PAP en el que me desempeñe gira en torno a la atención a las víctimas, específicamente en el estado de Jalisco. Es necesario comprender, como ya se expuso, que en el estado de Jalisco existe un presupuesto sumamente reducido para poder atender a la gran cantidad de víctimas que el estado presenta, sobre todo para poder reparar íntegramente a cada víctima. Dicha realidad no la ignoraba al escoger el escenario respectivo, por lo que las actividades que pensaba realizar no eran expectativas de cambio. Sin embargo, sí ignoraba el contexto político en el que la CEEAVJ se encontraba, sobre con el monstruo político que Movimiento Ciudadano es en Jalisco, de lo cual se hablará más adelante.

Ahora bien, el escenario se enfocó mayoritariamente en el área de amparo de la dirección jurídica de la CEEAVJ, por lo que se requería la elaboración de distintos proyectos que debían ser realizados en plazos extensos para garantizar su efectividad en los Juzgados de Distrito. En específico, la asignación primordial del escenario fue el análisis de la situación de los llamados coloquialmente corralones en Jalisco, y el apoyo a víctimas para contrarrestar y combatir el abuso de estos a través del juicio de amparo. Por lo que el enfoque primordial que esperaba, la reparación integral del daño a las víctimas de derechos humanos se desplazó un poco, no siendo tampoco de ignorarse que la atención a la mismas, es parte de dicha reparación integral.

De igual manera, el escenario requirió de mi la elaboración de escritos para la activación de mecanismos de cumplimiento de suspensión en el juicio de amparo, sobre todo para lograr que la autoridad responsable -IMSS- otorgara la debida atención médica a una víctima. Por otra parte, otro proyecto importante a realizarse fue la investigación y elaboración de escritos para solicitar la realización de pruebas anticipadas a niñas, niños y adolescentes para evitar violaciones a sus derechos humanos, ello dentro de los procesos penales. Por último, dada la carga de trabajo, fue necesario mi apoyo para actividades un poco más “cotidianas” como la realización y contestación de oficios, así como la presentación de promociones.

2.2. Planeación y seguimiento del proyecto

Anteriormente se describieron los distintos proyectos principales en los que se basó mi participación en el escenario PAP, por lo que me permito tomar la libertad de exponerlos en la siguiente tabla, ello para posteriormente detallar a profundidad cada uno.

Actividades realizadas en la dirección jurídica, área de amparo de la CEEAVJ.					
Proyecto/ Proyecto.	Descripción del	Acciones específicas para realizar		Fecha de asignación	Fecha de entrega

Mecanismos de activación de cumplimiento de suspensión en el juicio de amparo.	Investigación de precedentes jurisdiccionales aplicables al caso, estudio del caso, realización del escrito y presentación de este ante el Juzgado de Distrito.	07-09-2022	16-09-2022
Presentación de escrito ante el Consulado Colombiano	Se solicitó mi apoyo para llevar y presentar una promoción al Consulado Colombiano, relativo a la asistencia de una víctima de nacionalidad colombiana.	20-09-2022	21-09-2022
Investigación sobre la prueba anticipada, de manera genérica.	Se requirió mi apoyo para realizar una investigación relacionada con la naturaleza de la prueba anticipada en el proceso penal acusatorio.	23-09-2022	27-09-2022
Investigación sobre la prueba anticipada, enfocada en evitar violaciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que forman parte del proceso penal.	Se requirió mi apoyo para realizar una investigación relacionada con la realización de la prueba anticipada a niñas, niños y adolescentes que forman parte del proceso penal, ello a efecto de evitar violaciones a sus derechos humanos y evitar la revictimización.	29-09-2022	04-10-2022
Escrito fundado y motivado solicitando la práctica de una prueba anticipada en un proceso penal	Con base en las investigaciones realizadas, me fue solicitado el realizar un escrito de solicitud al Juzgado en Materia Penal, del nuevo sistema penal acusatorio, para que se practicara la prueba anticipada sobre un niño.	5-10-2022	12-10-2022

	Dicho escrito serviría y daría pie a diversas actividades que demás compañeros que realizaron su escenario PAP dentro de la CEEAVJ lo abordarán en diversas situaciones y actividades.		
Apoyo para la contestación de diversos oficios.	Debido a la carga de trabajo que presenta la CEEAVJ, mi apoyo fue requerido para la contestación y envío de diversos oficios a diversas dependencias de gobierno.	14-10-2022	21-10-2022
Juicio de Amparo Indirecto en contra de la negativa de emitir oficio de cancelación de deuda en favor de víctima indirecta del delito de desaparición.	Localizar estándares e información en general sobre Comisiones de Búsqueda de personas desaparecidas, en especial si las distintas instancias del SIDH se han pronunciado sobre estas y de no ser así aquellas valoraciones que se han emitido al respecto.	25-10-2022	14-11-2022

3. Resultados del trabajo profesional

Como se mencionó, el escenario se enfocó a tres proyectos principales; los mecanismos de activación de cumplimiento de suspensión en el juicio de amparo, la prueba anticipada practicada a niñas, niños y adolescentes en procesos penales y el juicio de amparo respecto del tema a “corralones”.

El primero proyecto principal mecanismos de activación de cumplimiento de suspensión en el juicio de amparo giraba en torno a una suspensión de plano otorgada a la parte quejosa para el efecto de;

Las autoridades responsables en el ámbito de su respectiva competencia, proporcionen a la quejosa [REDACTED], la atención médica que requiere

el padecimiento que sufre, lo que conlleva a que le apliquen los tratamientos urgentes que requiera, le administren los medicamentos que necesite y le practiquen todos y cada uno de los estudios y procedimientos médicos necesarios para el tratamiento adecuado de su enfermedad y, en su caso la intervención quirúrgica;

Sin embargo, la autoridad responsable, se negó a brindarle la atención médica necesaria a la quejosa -víctima-. Lo que se traduce en que la autoridad se negó a cumplir con la suspensión. En ese sentido, es necesario activar los mecanismos de cumplimiento previstos por la Ley de Amparo, de modo que es necesario presentar los escritos correspondientes. Ello fue el primer proyecto de mi escenario PAP, la realización de dicho escrito. Ante este escenario, la Ley de Amparo prevé mecanismos para lograr el cumplimiento de la suspensión decretada dentro de un juicio de amparo, ya sea provisional o definitiva;

Artículo 158. *Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.*

Con respecto al primer mecanismo, la Ley de Amparo en su artículo 158 dota a la o el Juzgador de Amparo de las facultades hacer cumplir la resolución suspensiva y/o tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, teniendo las siguientes características:

- Su objetivo primordial no es determinar si se violó la suspensión, sino conseguir su cumplimiento;
- No requiere tramitación incidental;
- Es oficioso (orden público), aunque no se excluya la posibilidad de petición de parte;
- Es preventivo; y,

-Ante la violación de la suspensión, el juzgador puede declarar la nulidad del acto infractor para volver las cosas al estado que tenían al momento en que se concedió la medida.

De igual manera, la Ley de Amparo prevé un segundo mecanismo -o sistema- de cumplimiento de la suspensión, segundo sistema que se establece en el capítulo V del título tercero, denominado "Cumplimiento y ejecución" de la Ley de Amparo, que va del artículo 206 al 209, y regula el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el cual tiene las siguientes características:

-No es de oficio, puesto que requiere la promoción de parte, lo que indudablemente excluye la posibilidad de apreciar el principio de orden público, evidente en el otro sistema;

-Es represivo en la medida de que su principal consecuencia es la sanción a la autoridad que incumplió la orden de suspender el acto reclamado;

-Ante la violación de la suspensión, el juzgador también puede declarar la nulidad del acto infractor y, de hecho, es en este sistema donde tradicionalmente se hace dicha declaración (aunque si en el otro sistema se hizo, entonces no habrá necesidad de reiterarla y la resolución incidental se limitará al análisis de la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación a la suspensión.

Siendo pertinente aclarar que ambos sistemas pueden ser tramitados de manera simultánea, es más estos funcionan de manera paralela. Así, es pertinente mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto de estos sistemas, determinado que lo mismos pueden ser solicitados de manera paralela, sin necesidad de activar uno antes que el otro;

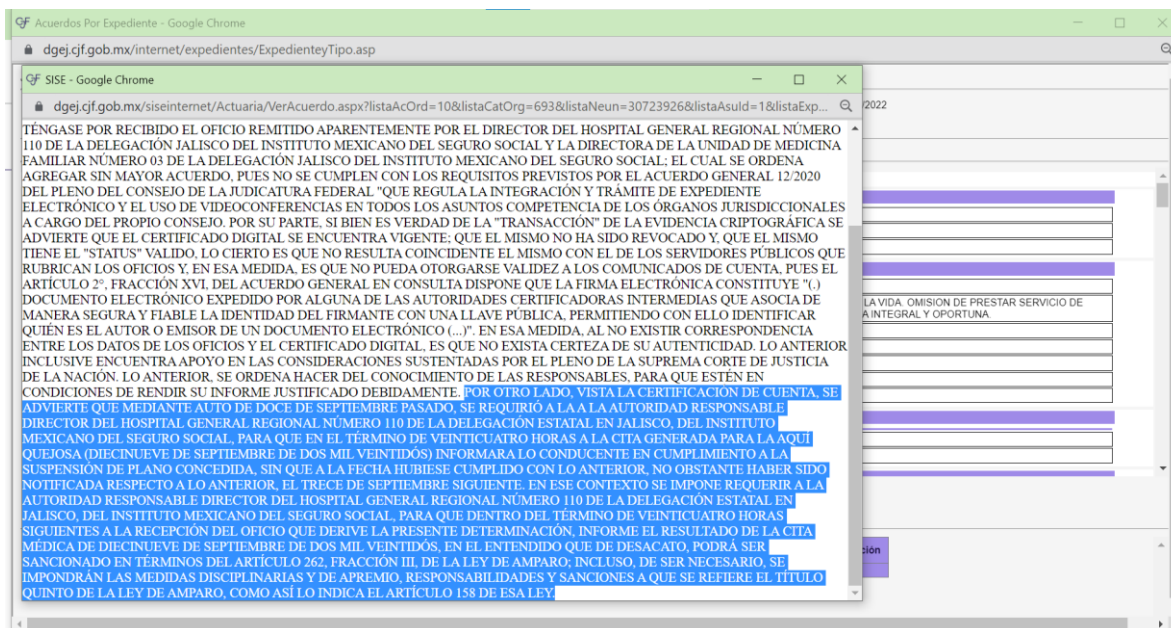
Registro digital: 2013361. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XXVI.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1866. Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SISTEMAS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

En relación con el cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva, en la Ley de Amparo abrogada el legislador dispuso dos sistemas: a) el previsto en el artículo 143, que remite al capítulo que contiene el procedimiento para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo (empleado de forma analógica y sólo parcialmente tratándose de la suspensión); y, b) el precisado en el artículo 206, que establece reglas precisas en cuanto a la forma en que debe sancionarse el desacato a la suspensión. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente contiene disposiciones de similar contenido, con la diferencia de que su artículo 158 remite al título quinto, denominado: "Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos" y no a las reglas para lograr, a su vez, el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo; no obstante ello, aun puede afirmarse que, en la actualidad, el cumplimiento de la suspensión está regulado por dos sistemas, a saber: a) uno que ve directamente al cumplimiento del auto o interlocutoria de la suspensión, que no tiene tramitación incidental; y, b) otro que ve al desacato de la autoridad responsable y da lugar a un incidente, los cuales pueden ser aplicados "simultáneamente" por el juzgador y funcionan "paralelamente", de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 114/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 165/2005, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.". Así, el primer sistema es el que establece el artículo 158 citado, el cual permite al juzgador que se acate la resolución suspensiva y/o tomar las medidas necesarias para ello; su objetivo primordial no es determinar si se violó la suspensión, sino conseguir su cumplimiento; no requiere tramitación incidental y puede considerarse oficioso, en la medida en que no necesita la promoción del quejoso, aunque no se excluya esa posibilidad; también puede considerarse preventivo, pues de su éxito depende que no se promueva el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, antes llamado denuncia de violación a la suspensión. El segundo sistema es el que establece el capítulo V del título tercero de la propia ley, que va de los artículos 206 a 209 y regula el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de

la suspensión, no es de oficio, pues requiere la promoción de parte; puede considerarse represivo, ya que su principal consecuencia es hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 209 de la Ley de Amparo (consistente en la denuncia ante el Ministerio Público Federal por los delitos previstos en el artículo 262, fracciones III y IV, de esta ley), a la autoridad responsable que, como resultado del incidente de violación a la suspensión, se le requirió el cumplimiento, al quedar demostrado que no ha cumplido dicha medida o que lo hizo de manera excesiva o defectuosa; es en este sistema donde tradicionalmente se declara, de permitirlo la naturaleza del acto reclamado, la nulidad del acto violatorio de la suspensión y se ordena que las cosas vuelvan al estado que tenían previamente o se exige a la autoridad que cumpla la suspensión cuando ésta tiene un efecto positivo, en el entendido de que si en el otro sistema se hizo esa declaración, no habrá necesidad de reiterarla y la resolución incidental se limitará al análisis de la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación a la suspensión y a establecer, en su caso, si procede el requerimiento de inmediato cumplimiento con el apercibimiento señalado (SCJN, 2016).

Ahora bien, el resultado del presente proyecto fue muy positivo, pues con dicho escrito se logró que la autoridad responsable cumpliera con la suspensión de plano otorgada a la parte quejosa, ello como se puede apreciar de la siguiente síntesis publicada en el Sistema de Seguimiento de Expedientes;



Por otro lado, el proyecto relacionado con la prueba anticipada, como se menciona en la tabla, tenía el objetivo de evitar violaciones a derechos humanos a niñas, niños y adolescentes, ello pues la investigación realizada arrojó que el desahogo de ciertas pruebas en el proceso penal podría ser revictimizante con un niño, niña o adolescente por diversas razones y por ende este resultaría violatorio de derechos humanos, ello como debidamente se expone en la investigación realizada que es anexada como evidencia.

Así, fue necesario la realización del escrito de petición mencionado, cuyo resultado puede ser observado en los diversos testimonios que mis compañeros de este escenario PAP vertieron en sus respectivos Reportes PAP. Ya que hubo una rama del escenario que se enfocó en ello una vez realizado el escrito.

Por último, la realización del juicio de amparo refirió un proyecto complicado. Es evidente y conocido que realizar una demanda de amparo no es una tarea fácil, la materia constitucional en el derecho es una materia complicada, sobre todo dentro del juicio de amparo. Esto toda vez que el litigio de amparo requiere mucha técnica para lograr su máxima efectividad en la sentencia.

Ahora bien, el escenario que se nos presentaba parecía al inicio un escenario simple, un juicio de amparo en contra de la negativa de la autoridad responsable -en este caso el Ministerio

Público- de emitir el oficio de cancelación, así como un juicio de amparo en contra del Congreso del Estado al permitir el cobro a víctimas de delitos mediante la Ley de Ingresos de los gastos por arrastre y resguardo de vehículos asegurados para la investigación de delitos.

Es en este escenario en el que se trabajó la demanda de amparo, por la cual se expuso la ilegalidad del acuerdo emitido por el ministerio público y además se propuso en ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para ejercicio fiscal del 2022.

Una vez terminada la demanda de amparo, misma que requirió bastante tiempo y horas extra de trabajo, al ser enviada para revisión la misma fue aprobada con un simple cambio. El ejercicio de control de convencionalidad propuesto, para evitar la continuación de estas prácticas abusivas del estado en colaboración con particulares en perjuicio de víctimas de violaciones a derechos humanos -además de que dicho ejercicio garantizaba un resultado bastante positivo para la víctima- sería eliminado. La razón no fue comentada en manera específica, sin embargo, en semanas previas se me había hecho el comentario de que un amparo contra leyes -como el propuesto- significaría “pisar callos” en el Congreso del Estado, por lo que se trataría de evitar. En efecto, se optó por dejar de lado una ayuda real a la víctima en favor de intereses políticos de Movimiento Ciudadano.

4. Reflexiones del alumno o alumnos sobre sus aprendizajes, las implicaciones éticas y los aportes sociales del proyecto

Desde el ámbito profesional, he de mencionar que el último proyecto -juicio de amparo- fue un proyecto retador pero que aportó demasiado a mi desarrollo profesional, ya que puedo confirmar y reafirmar la calidad de educación que he recibido con lo que respecta al juicio de amparo. Fue bastante retador toda vez que era claro que la sola generación de la negativa del ministerio público no generaría como tal una sentencia cien por ciento útil para la víctima, de modo que fue necesario innovar y transformar el amparo contra leyes.

Ahora bien, desde un ámbito profesional y ético, como mencioné anteriormente, se tomó la decisión de no presentarse el juicio de amparo contra leyes, por cuestiones meramente políticas, hecho que de igual manera aportó demasiado a mi formación profesional. Ello pues

me permitió comprender aun más como es que los poderes fácticos dentro del ámbito político afectan de manera directa a las personas más vulnerables.

Sin embargo, no tenía previsto poderes fácticos dentro del ámbito político afectarían de manera directa a una situación específica como el hecho de que una persona, víctima indirecta del delito de desaparición de su hijo, pudiera recuperar, aunque sea el vehículo de su hijo desaparecido. Esa situación me hizo comprender especialmente el contexto político en el que el Estado se desenvuelve actualmente. Es más, es claro que el propio ITESO se encuentra subyugado a los interés de movimiento ciudadano, no hace falta ser un experto para notar como la institución se ha vuelto un ente “cómodo” para el gobierno estatal; un Centro Universitario por la Dignidad y la Justicia Francisco Suárez que no ayuda ni litiga casos de violaciones a derechos humanos por parte del estado, comunicados institucionales en apoyo a políticas del gobernador, entre otras.

Debido a la experiencia vivida dentro de la CEEAVJ, en el ámbito social no puedo mencionar mucho. Evidentemente no es culpa de quien fue mi responsable en la CEEAVJ -Ulises- quien es claro que posee pasión en ayudar a personas que lo necesitan. Sin embargo, las promociones, investigaciones, escritos y amparos son trabajos que debería incidir directamente en el ámbito social, pero que, si no se ejecutan para evitar roces con el partido político de Movimiento Ciudadano en Jalisco, quienes casualmente determinaron necesario aumentar el presupuesto de la CEEAVJ -y no para reparaciones, sino para salarios- de nada sirven dichos proyectos a la hora de incidir en el ámbito social.

Desde el ámbito personal, me gustaría contextualizar el hecho de que yo poseo un trabajo de tiempo completo. Dicho trabajo de tiempo completo no es un trabajo en el que primordialmente me enfoco en generar experiencia para mi vida profesional, sino que dicho trabajo me permite pagar mis estudios, mis servicios básicos y básicamente sobrevivir, de modo que el PAP para mi refiere una segunda jornada laboral. No debiendo ignorarse que, las opciones “PAPs” son limitadas, no engloban la totalidad de ámbitos profesionales para desenvolverse, restringe la libertad de optar por prácticas profesionales que si aporten a la vida profesional de las y los estudiantes.

Debe reconocerse, eso sí, que el PAP supuestamente posee un enfoque de incidencia de beneficencia de la sociedad, algo que posiblemente no se reflejaría si se permitiese a las y los estudiantes libremente escoger sus prácticas profesionales previa titulación. Sin embargo, el enfoque social del Proyecto de Aplicación Profesional, se ve opacado cuando las instituciones, organizaciones, asociaciones, sociedades civiles y/o proyectos -escenarios- en los que se desenvuelve el PAP, están subyugadas a intereses políticos, están rebasadas, no aportan verdaderamente a la sociedad, cometen abusos laborales en contra de las y los estudiantes y/o violan derechos laborales de las y los estudiantes, como es y fue un común denominador al escuchar los testimonios que compañeras y compañeros compartieron no solo en aula de este PAP, sino demás PAPs en el ITESO. Es bajo este contexto que los PAP deben repensarse y reestructurarse.

Ahora bien, el contexto previamente descrito no es exclusivo del suscrito, pues como se mencionó, ya no es sorpresa escuchar en los pasillos de la universidad una narrativa de preocupación por la incidencia del PAP en sus vidas profesionales, que lejos de aportar, resta al desarrollo profesional; pues obliga a restar tiempo de dedicación a una jornada laboral que genera un salario necesario para el contexto socioeconómico actual por una jornada laboral que únicamente aporta cierta experiencia en un ámbito que, en la mayoría de los casos, no es el ámbito profesional en el que el o la estudiante pretende desenvolverse.

No puedo mentir, el PAP y escenario que escogí, significó una oportunidad de crecimiento y aprendizaje para mí. Me permitió retar mis habilidades en el litigio del juicio de amparo, me hizo comprender la realidad política en la que las instituciones deben desenvolverse en Jalisco y sobre todo me hizo sentir el dolor de una víctima de desaparición, cuestiones que no son cotidianas en la vida profesional de uno. Ello, mayormente, gracias a que mi profesor Edgar Josué Ayón González, diseñó y seleccionó muy bien los escenarios PAPs y las reuniones en el aula. Mi profesor PAP es un gran ejemplo de como un PAP debe llevarse, un acompañamiento focalizado en maximizar la incidencia de las y los alumnos en tareas relevantes y que aporten tanto personalmente como socialmente. Por lo que mi profesor PAP merece un gran reconocimiento por la labor llevada a cabo con cada uno de los escenarios, pues es claro que se necesita compromiso y valor para exigir de las instituciones,

organizaciones, asociaciones, sociedades civiles y/o proyectos -escenarios- un trato digno para sus estudiantes.

Sin embargo, hay situaciones que escapan de las posibilidades de las y los profesores, además que, por testimonios rendidos por estudiantes de distintos PAPs, parece ser que Edgar es una excepción a la regla, toda vez que para diversos profesores y profesoras, los estudiantes que llegan del PAP son pasantes gratis de los cuales pueden abusar para generar beneficio económico y personal para ellas y ellos, por ejemplo cierto profesor de apellido reconocido.

Así y a pesar de la experiencia que podría ser catalogada como positiva o neutra en el escenario PAP en el que me desenvolví, tengo igualmente la obligación de manifestar las situaciones que opacan esas experiencias positivas, sin el temor de recibir una calificación reprobatoria, pues un ejercicio que llama a la reflexión merece de igual manera una crítica constructiva. Las generaciones próximas que lleguen al ITESO se van a enfrentar a una realidad más dura en la que el mercado laboral va a exigir de ellas y ellos aún más experiencia desde edades tempranas y el modelo PAP del ITESO no es adecuado para esa realidad.

5. Conclusiones

Expuesto todo lo anterior, es claro que el contexto del país y el estado dificulta demasiado poder reparar de manera íntegra a las víctimas de violaciones a derechos humanos, sobre todo ante un contexto de muchas violaciones a derechos humanos y poco presupuesto para las reparaciones. Hecho que fue notorio en el lapso en el cual tuve la oportunidad de colaborar con la CEEAVJ.

Ahora, por la descripción de las actividades del PAP, se puede notar que mi labor no se enfocó de manera específica en la reparación integral del daño de las víctimas, como se esperaba en un inicio. Aunque tampoco debe pasarse por alto que la atención a las mismas también forma parte de dicha reparación integral, personalmente considero que dicha atención y acompañamiento forma parte de las medidas de satisfacción. Sin embargo como mencioné, atender a la totalidad de víctimas se convierte en una tarea titánica frente al

contexto del país. Sumado a lo anterior, el contexto del estado, sobre todo político, dificulta aún mucho más realizar dicha labor de manera efectiva.

Ahora, de manera más enfocada al escenario, es claro que la CEEAVJ se encuentra rebasada en trabajo, como se expuso y se puede observar en las tareas que se realizaron en el escenario. De igual manera, es claro que dicha situación afecta en sobremanera a las víctimas que buscan atención y reparación en la propia Comisión, pues se encuentran con personal saturado de trabajo; y en caso de que lograsen recibir un monto por concepto de indemnización, las víctimas se encuentran ante otro obstáculo; la falta de recursos. Personalmente considero que dichas falencias pueden ser subsanadas mediante la destinación de presupuesto suficiente y en cierta medida para el ejercicio fiscal del siguiente año -2023- el presupuesto aumentará. Sin embargo, de igual manera, este aun sería insuficiente para las necesidades particulares de la Comisión bajo el contexto de violaciones a derechos humanos en el que se desenvuelve.

Bibliografía

Angel, A. (9 de Febrero de 2021). CEAV se desploma: caen más de 80% las reparaciones a víctimas; funcionarios laboran sin contrato. *Animal Político* .

Comisión Nacional de Búsqueda. (2022). *Informe para el Comité Contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas*. Ciudad de México: Comisión Nacional de Búsqueda.

GIRE. (Mayo de 2021). *Grupo de Información en Reproducción Elegida* . Obtenido de <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2022/06/SinReparacio%CC%81nNoHayJusticia.pdf>

Humanos., C. I. (2015). *Situación de los Derechos Humanos en México*. Washington DC : OAS.

Nochebuena, M. (2022 de Octubre de 2022). En cinco años, la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas de Jalisco Solo ha LLevado ante Jueces 2% de sus Casos. *Animal Político*.

Pérez, M. G. (17 de Junio de 2020). Acuerdo por el cual se da a Conocer el Programa Institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas 2020-2024. Ciudad de México , México .

Presupuesto, N. (SN de Noviembre de 2022). *#NuestroPresupuesto* . Recuperado el 20 de Noviembre de 2022, de <https://app.nuestropresupuesto.mx/JAL/ur/002-805?i=2023&v=17>

Rincón., J. R. (7 de Junio de 2019). Carta de Renuncia a su Cargo Comisando Ejecutivo de Atención a Víctias con efectos al 15 de junio. *El Economista*.

SCJN. (2018). Reparación Integral del Daño por Violaciones a Derechos Humanos. Orígenes de su Incorporación al Texto Constitucional en la Reforma de 10 de Junio del 2011. *Reparación Integral del Daño por Violaciones a Derechos Humanos. Orígenes de su Incorporación al Texto Constitucional en la Reforma de 10 de Junio del 2011*. Ciudad de México , México : Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Anexos (en caso de ser necesarios)

Se anexan a parte del presente Reporte.

EL DESAHOGO DE LA PRUEBA ANTICIPADA HACIA UN MENOR DE EDAD

1.- La prueba anticipada y el interés superior de la niñez.

Debe destacarse que el análisis de la prueba anticipada en la especie debe partir del principio de interés superior de la niñez, consagrado tanto en el corpus juris internacional y nacional;

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3.1: En todas las medidas concernientes a los niños las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4: [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ley General sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio

Principio al cual, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le acuña la siguiente interpretación:

Registro digital: 2003068. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXVI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 887. Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños.

Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los

derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

Por su parte el Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 14, determinó que el principio de interés superior de la niñez es un principio dinámico que requiere velarse a la luz de cada contexto. Además de brindar amplitud a la definición del referido principio:

“El objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico (es decir, físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social) del niño¹”.

“1. Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida;

2. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño;

3. Una norma de procedimiento: el proceso de decisión que afectó a un niño, niña o adolescente deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la vida del niño o de los niños interesados²”.

Siendo claro que el referido principio refiere a una obligación convencional y constitucional para todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias y facultades, por lo que el análisis de la citada figura en cuestión -la prueba anticipada- debe ser a la luz de este principio.

¹ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Observación General No. 14. Página 3. Consultable en: https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf.

² Ibidem.

2.- La Prueba Anticipada y su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Regulada por el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba anticipada refiere al desahogo de medios de convicción antes de la etapa de juicio dentro del proceso penal oral;

Artículo 304. *Prueba anticipada Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:*

Ahora bien, la prueba anticipada posee el carácter o naturaleza condicionada, toda vez que el propio artículo 304 delimitan la procedencia de la misma a casos en los que se encuentre en peligro de ser alterada o de perderse la prueba;

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

La prueba anticipada, dado su carácter, puede solicitarse desde el momento en el que se presenta la denuncia hasta antes de la audiencia inicial de la etapa de juicio.

De manera resumida, la prueba anticipada tiene como objeto preservar una prueba cuyo desahogo pudiese estar en riesgo antes de la celebración de la audiencia. Esta prueba anticipada debe desahogarse ante la o el Juez de Control de manera oral y en audiencia.

2.- Posibles afectaciones identificadas a los derechos de las niñas, niños y adolescentes al desahogar la prueba anticipada.

Como se mencionó desde un inicio, el objeto de estudio es la prueba anticipada practicada a menores de edad, prueba que de manera común puede ser ejemplificada en la realización de "entrevistas" a niñas, niños y adolescentes que pudieren ser presuntas víctimas (u ofendidos) de la comisión de un delito o testigos de la comisión de delito. De modo que y dada su naturaleza, es dable afirmar que el desahogo de esta prueba pudiera significar un hecho o acontecimiento revictimizante para las niñas, niños y adolescentes, por lo que refiere a una violación a diversos derechos humanos. Además de que la entrevista no sea realizada de acuerdo al alcance e interpretación del derecho a ser escuchado de toda niña, niño o adolescente.

Revictimización.

El Manual Acciones para evitar la revictimización del niño víctima del delito del Gobierno de la República redacta;

"Ser víctima de un delito tiene enormes consecuencias para los niños (traumas físicos y emocionales que afectan su desarrollo, formación de la personalidad, salud mental, desempeño académico, etc.). El riesgo de revictimización consiste en que a los efectos que aparecen debido al delito sufrido, se le sumen otros efectos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto el niño una vez que inicia el proceso legal.

Cuando existe revictimización, el propio proceso penal se vuelve contra el niño víctima, que sufre ahora otro maltrato: el institucional³".

"Existen muchos ejemplos de revictimización durante un proceso judicial. Mencionaremos algunos con el objetivo de que sirvan de referencia a la hora de detectarlos y manejarlos.

- Los niños son sometidos a un proceso que dura varios meses, y sus participaciones son sesiones largas durante las cuales con frecuencia no se permiten descansos.
- Las jornadas suelen implicar largas esperas y tiempos muertos entre diligencias.
- Deben dar su testimonio varias veces en diversas instancias del proceso.
- Quienes toman el testimonio de un niño en el Ministerio Público por lo general no poseen entrenamiento ni especialización en el trato a niños. No se contemplan directrices específicas para niños víctimas (contención, metodología, formulación de preguntas, etc.).

- La infraestructura y los espacios en los que se desarrollará la participación del niño por lo general son inapropiados e intimidantes.

- Muchas de las diligencias son formuladas y exigidas como trámite, sin adecuar el proceso a las necesidades de un niño para hacerlo eficiente y expedito.

- En muchos casos, el niño puede ser citado a declarar al mismo tiempo que su agresor.

³ Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Manual Acciones para evitar la revictimización del niño víctima del delito. Página 68. Consultable en: http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSP/Tomo%20IV_Acciones_para_evitar_la_revictimizacion_del_niNo.pdf

- El niño no recibe información en el ministerio público sobre el proceso ni sobre sus derechos⁴".

En principio y al analizar la configuración legislativa de la Prueba Anticipada, así como los principios de contradicción e inmediación del proceso penal acusatorio debe advertirse y resaltarse lo previsto por el párrafo segundo del artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

Como se observa, tanto la petición y desahogo de la prueba anticipada debe ser realizado en audiencia con la presencia de todas las partes. Siendo que en caso de que la o el menor de edad tenga el carácter de víctima (u ofendido) en el proceso penal, este declara o es entrevistado con su agresor en presencia. Hecho que resultase traumatizante para el o la menor y por ende revictimizante.

Derecho a ser escuchado, derecho al bienestar y salud -mental-.

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra el artículo 12 el derecho de *toda niña, niño o adolescente a ser escuchado*:

Artículo 12 1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

⁴ Ibidem.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 20/2005 denominada *"DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA EN ASUNTOS CONCERNIENTES A LOS*

NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS" adopto como directriz para entrevistar menores de edad que sean víctimas y testigos de delitos la utilización de salas especializadas para llevar a cabo la entrevista a menores, mejor conocidas como Cámaras de Gesell:

d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño⁵.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso V.R.P., V.P.C.* Y OTROS VS. NICARAGUA reconoció la utilización de las Cámaras de Gesell como una práctica adecuada para garantizar el derecho a ser escuchado de niñas, niños y adolescentes al realizar testimonios:

"168. En esta línea, la Corte estima que, de considerarse pertinente la declaración de la niña, niño o adolescente en tanto víctima del delito, la

⁵ Cfr. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directriz 30.d).

entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes²²⁷. La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima. Para ello, las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado (supra párr. 166), que les brinde privacidad y confianza²²⁸. Asimismo, deberá procurarse que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático²²⁹. La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante⁶"

Al unísono, pero sin especificar la utilización de las Cámaras de Gesell, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para garantizar el derecho a ser escuchada de toda niña, niño o adolescente es necesario el empleo de herramientas pedagógicas especializadas, aunque si debe reconocer que en diversos criterios se ha reconocido la utilización de las Cámaras de Gesell en el proceso penal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022471. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a. LI/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 951. Tipo: Aislada

⁶ Corte IDH CASO V.R.P., V.P.C.* Y OTROS VS. NICARAGUA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 168.

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

[...]

Así, resulta evidente que el empleo de las Cámaras de Gesell -adecuadas para niñas, niños y adolescentes- para la práctica de la prueba anticipada es fundamental para garantizar, proteger y respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

3.- El desahogo de la prueba anticipada a un menor de edad a la luz de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

4.- Recursos ante una inminente Prueba Anticipada violatoria de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Juicio de Amparo Indirecto

Quejoso: [REDACTED]

Vs.

Autoridades Responsables: Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Número [REDACTED] de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y otras.

Asunto: Se formula escrito inicial de demanda.

C. Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal del Tercer

Circuito en Turno.

P r e s e n t e.

[REDACTED], mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi carácter como víctima indirecta de desaparición dentro de la carpeta de investigación de origen; tengo a bien señalar como domicilio procesal las instalaciones que ocupa la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco CEEAVJ, ubicadas en la **calle Francisco I. Madero #110 tercer piso, esquina con Degollado, colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco.**

Autorizando en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo al Licenciados [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] y autorizando para oír y recibir notificaciones e imponerse en autos en términos del artículo 24 de la Ley de la Materia, a los [REDACTED] [REDACTED], siéndoles permitido a cada uno de los anteriores el uso de scanner, cámara fotográfica, lector laser o cualquier otro medio electrónico que tenga la función de reproducir imágenes de actuaciones judiciales, lo anterior con fundamento en lo establecido en la circular 12/2009 emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, y finalmente con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Amparo, solicito el acceso al expediente electrónico por medio de la consulta en línea a través del usuario [REDACTED], ante usted H. Tribunal, con el debido respeto comparezco y;

Expongo

Que con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 107 y demás relativos de su ley reglamentaria -de amparo-, los cuales tienen relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, me presente a ejercitar en vía indirecta la acción constitucional ahí prevista -amparo-, en contra de los actos de autoridad que serán aquí indicados; por lo que en atención a lo establecido en el artículo 108 de la ley de amparo, procedo a formular los siguientes;

Señalamientos

I. El nombre del quejoso y su domicilio para recibir notificaciones.

Mismos que fueron precisados en el proemio del presente escrito inicial de demanda.

II. Nombre y domicilio del tercero interesado.

Dada la naturaleza del acto reclamado se manifiesta que no existe.

III. Autoridades responsables.

Tienen el carácter de autoridades responsables las siguientes:

Como involucradas en la creación y promulgación del precepto legal impugnado:

1. H. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.
2. H. Congreso del Estado de Jalisco.

Como Ordenadoras:

[REDACTED] sin costo alguno, al emitir el oficio, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De la autoridad ejecutora.

5.- El cobro por los servicios de maniobra, arrastre, guarda y custodia del vehículo [REDACTED]
[REDACTED]

6.- La negativa de entregar el vehículo [REDACTED]
[REDACTED]

Actos reclamados que habrán de apreciarse a la luz de la integridad de la presente demanda de amparo, como al efecto dispone la jurisprudencia de la literalidad siguiente;

Registro No. 192097, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Página: 32, Tesis: P./J. 40/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. Suplencia de la queja.

Es procedente que al analizar y resolver el presente juicio de amparo, Usía en favor de esta parte quejosa supla la deficiencia de la queja, sirve de apoyo a lo anterior;

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2004998. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal, Común. Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508. Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y

con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

Lo anterior resulta así toda vez que la suscrita poseo el carácter de víctima indirecta del delito de desaparición [REDACTED] lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Cobrando aplicación de igual manera el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016085. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.9o.P.177 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2110. Tipo: Aislada

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO.

En el derecho "duro" encontramos las categorías de víctima directa e indirecta. Ahora bien, con base en el Sistema Universal de Derechos Humanos, del artículo 24, numeral 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se advierte que la víctima directa en el delito de que se trata es la persona desaparecida, en tanto que la indirecta, es toda persona física que sufra un perjuicio inmediato con motivo de la desaparición forzada de otra persona. Lo anterior se robustece con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, definió la categoría de víctima, pues a lo largo de la sentencia, hizo referencia a la persona "detenida" o "desaparecida" como víctima. Luego, en la

sentencia de fondo del caso *Blake vs. Guatemala*, por primera vez señaló que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, confería a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte fueran efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala, se siguiera un proceso contra los responsables, en su caso, se impusieran las sanciones pertinentes, y se indemnizaran los daños y perjuicios que sufrieron los familiares. Por su parte, en el ámbito nacional, el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, interés social y observancia en todo el país, cuyo objetivo principal es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; dicho ordenamiento, sobre el concepto de víctima, en su artículo 4, estableció la calidad de víctimas directas, indirectas y potenciales, con la precisión de que aquella calidad -víctima- se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o que la víctima participe en un procedimiento judicial o administrativo. Con base en lo expuesto, en el delito de desaparición forzada de personas, la víctima directa es el sujeto sobre quien recae de forma inmediata la conducta, y la indirecta toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una desaparición forzada, entre los que se encuentran, enunciativamente, los familiares en primer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, como los padres, esposo o esposa, parejas permanentes, y/o hijos e hijas, incluso, los hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, tíos, sobrinos, nietos, cuñados, etcétera.

VII. Derechos humanos y disposiciones normativas violadas.

Se violan en perjuicio de esta parte quejosa los derechos consagrados por los artículos 14, 16, 17 y 20 inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos aplicables; artículo 5 y 46 de la Ley General de Víctimas y; artículos 1.1, 2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2.2, 2.3, incisos a) y b), y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VIII. Antecedentes.

1.- Como narré al comparecer a denunciar, mi hijo [REDACTED] desapareció el 17 de enero del año 2020, desde ese día a la fecha jamás he vuelto saber el paradero de mi hijo.

2.- Ante tal situación, acudí a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas en busca de una forma para encontrar a mi hijo, por lo que al comparecer reporté el vehículo [REDACTED]
[REDACTED], que es el vehículo en el cual mi hijo circulaba el día de su desaparición.

3.- Así, el día [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas -hoy autoridad responsable-, procedió a decretar y ordenar el resguardo del vehículo mencionado.

4.- La custodia del vehículo en cuestión a efecto de que se pudiesen realizar las tareas de investigación necesarias para la integración de la carpeta de investigación, quedó a cargo del depósito vehicular número 11, ubicado en "abedules" Avenida Abedules 456, Lomas de San Agustín, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

5.- Ante tal situación, solicité a la autoridad responsable la devolución de mi vehículo. Solicitando de manera específica y atendiendo al principio de gratuidad que debe regir todo procedimiento de atención, asistencia protección o servicios otorgados a las víctimas y demás relativos, que dicha devolución fuese **GRATUITA**. Es decir, que se ordenara la devolución del vehículo en cuestión, sin que esta implicase el pago al depósito vehicular por concepto de arrastre y resguardo.

6.- Mediante proveído de fecha 9 de septiembre del año en curso -notificado a esta parte el día 3 de octubre del año en curso- la autoridad responsable se negó a emitir un oficio de cancelación de deuda generado por concepto de arrastre y resguardo del vehículo multirreferido. Argumentando que esta carecía de la "inherencia" para ordenar la devolución gratuita de dicho vehículo, pues el

depósito vehicular era administrado por la Secretaria de Administración del Estado. Lo anterior a pesar de que la responsable fue la que ordenó el aseguramiento del vehículo y que dicha orden fue la que generó el adeudo por concepto de arrastre y resguardo del vehículo.

7. Una vez ordenada la liberación del vehículo en cuestión -a pesar de que el Agente del Ministerio Público se negó ilegalmente a ordenar su liberación gratuita- el día 4 de octubre del año en curso acudí a las instalaciones Secretaria de Administración del Estado de Jalisco. Al encontrarme ahí y solicitar información para llevar a cabo el trámite de la entrega de mi vehículo de manera gratuita por ser víctima del delito de desaparición, me comentaron que la "exención de pago" no me podía ser aplicada, ello toda vez que la Ley General de Ingresos solamente contemplaba que las víctimas de secuestro y robo estaban exentas del pago por concepto de guarda, custodia y arrastre, no así víctimas de demás delito.

8.- Ante la información dada por la citada persona, investigué sobre el cobro por carros asegurados en depósitos vehiculares administrados por la Secretaria de Administración, por lo que me percaté que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco establece en su artículo número 25, fracción I inciso c, que el costo por los servicios de guarda y custodia de camionetas pick-up, como la que resulta ser el objeto de la presente, es de \$115 por cada día que transcurra;

Artículo 25. *Por los servicios de guarda y custodia de vehículos, mercancía u objetos varios, en los depósitos administrados por la Secretaría de Administración, como una función de derecho público, se estarán a lo siguiente:*

c) Pick-up, Estaquitas, Combi, Blazer, Ram Charger, Explorer, Cherokee y similares:
\$115.00

De modo que, al realizar el cálculo aproximado que debía cubrir -ilegalmente- por el aseguramiento ordenado por el agente del ministerio público para investigar la desaparición de mi hijo, me percaté -a la fecha de presentación de la demanda- el costo haciendo aproximadamente a \$90,000 NOVENTA MIL PESOS.

IX. Conceptos de violación.

Primero. – Devienen inconstitucionales los actos reclamados toda vez que estos resultan contrarios al principio de gratuidad de impartición de justicia y por ende contrarios al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así en virtud de que la labor de investigación que el Ministerio Público desempeñó en términos del artículo 21 de la Constitución generó un adeudo a la víctima indirecta del delito investigado en la carpeta de origen, hecho y adeudo que resulta contrario al derecho de gratuidad de impartición de justicia.

Como se narró en el capítulo respetivo de antecedentes, la suscrita soy víctima indirecta del delito consistente en la desaparición de mi hijo, ante dicho hecho delictivo, acudí a denunciar correspondientemente, por lo que en términos del artículo 21 de la Constitución la investigación de dicho delito corresponde al Ministerio Público:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198700. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P. LXXXVII/97 .. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 159. Tipo: Aislada

En ese sentido, correspondió la investigación del delito en cuestión al agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Número 01 de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas -ahora autoridad responsable- quién determinó conducente realizar tareas de investigación sobre el vehículo [REDACTED]

De modo que el propio Ministerio Público, determinó necesario ordenar el aseguramiento del citado vehículo, quedando asegurado este en el Depósito Vehicular Número 11 con Domicilio en Avenida Abedules 456, Lomas de San Agustín Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Ahora bien, el citado aseguramiento que fue ordenado por el Ministerio Público - autoridad responsable- para llevar a cabo las tareas de investigación necesarias para la investigación de la desaparición de mi hijo -delito del cual soy víctima indirecta- generó un adeudo. Hecho que se traduce a que la investigación del delito de desaparición de mi hijo me generó un adeudo, es decir; costas judiciales.

Es de general conocimiento que el artículo 17 de la Constitución, al consagrar el derecho de acceso a la justicia y su impartición gratuita, proscribe por si, las llamadas costas judiciales.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

Es decir que la o el ciudadano deban pagar deban pagar por la actividad que realizan quienes intervienen con la administración de la justicia, entre ellos la investigación de los delitos -que como se mencionó, es facultad única del Ministerio Público-. Cobran aplicación a lo anterior los siguientes criterios;

COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.

Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.

2)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 206808. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Común, Constitucional. Tesis: 3a. LXXII/92. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992, página 151. Tipo: Aislada

COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.

3)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008263. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 763. Tipo: Aislada

GASTOS DE LAS DILIGENCIAS. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VULNERA EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA.

El artículo 36 invocado prevé que los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan y, en el caso de estar imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público estime que son indispensables para el establecimiento de los hechos, podrá éste hacer suya la petición de dichas diligencias y quedarán a cargo del erario Federal. Ahora, si bien es cierto que el legislador quiso eliminar un obstáculo económico para hacer efectivo el derecho humano a una defensa adecuada en aquellas personas a las que se les atribuye un hecho delictuoso y no cuentan con recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que se generen por el desahogo de los medios de prueba que ofrezcan, también lo es que la facultad otorgada al Ministerio Público de determinar si la prueba es o no necesaria, resulta contraintuitiva en relación con el referido derecho humano, pues, en realidad el obstáculo económico no se elimina, sino que se desplaza a la voluntad del representante social. Consecuentemente, el artículo 36, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, que condiciona, dentro de un proceso penal, la gratuidad de las diligencias a la aprobación del Ministerio Público, vulnera el derecho humano a una defensa adecuada contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el límite que tiene una autoridad jurisdiccional de cara al acusado, mediante el cumplimiento irrestricto de determinados deberes, entre los que destacan no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado, ni impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

Ahora bien, en virtud de que el arrastre y resguardo del citado automotor se originó por la relación creada entre el representante social y el citado permisionario, a instancia de aquél; en virtud de que fue quien ordenó a esta última que prestara sus servicios en el arrastre y resguardo de un vehículo, sin la intervención del quejoso.

Por consiguiente, si fue la autoridad ministerial -ahora autoridad responsable- quien decidió utilizar los servicios de grúas, no así el quejoso; sería inexacto afectar el patrimonio de este por razones ajenas a la voluntad de esta quejosa. De ahí que en todo caso el pago exigido se encuentre vinculado entre el prestador del servicio y la autoridad ministerial que lo solicitó. En otras palabras, si el servicio otorgado por parte de la empresa de grúas, se debió a lo ordenado por la autoridad ministerial, es decir, por diligencias inherentes -como ya se expuso- a su encargo público como investigador de delitos en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ella misma ordenó devolver el automotor, resulta incorrecto que se imponga al quejoso el cobro de los servicios solicitados, ya que eso se traduciría en cobrar emolumentos por el desempeño de la función pública que realiza el Ministerio Público.

Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de afirmar que una persona que acude ante el Ministerio Público para denunciar en hecho delictuoso en el cuál un vehículo se encuentre involucrado, debe cuando menos contar con una cantidad considerable de dinero para que el Ministerio Público lleve a cabo las tareas de investigación sobre ese vehículo, dada la necesidad de su resguardo.

Segundo. – Deviene inconstitucional el acto reclamado toda vez que este resulta contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución. Lo anterior en virtud de que el aseguramiento del vehículo multirreferido se torna un acto de privación de tiempo indefinido al no materializarse la entrega física del referido vehículo por motivo del adeudo.

Como se narró, la responsable - Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Número 01 de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas- se negó a ordenar la devolución gratuita del vehículo [REDACTED]

██████████, ello toda vez que -supuestamente- no tenía inherencia para realizar dicho acto, toda vez que el depósito vehicular es dependiente de la Secretaría de Administración.

Ahora bien, lo expuesto permite concluir que resulta ilegal el actuar de las citadas responsables, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el Ministerio Público quien dentro de la indagatoria tiene la facultad de asegurar los objetos, productos o instrumentos del delito a fin de impedir que éstos se pierdan, destruyan o alteren **y en un momento dado, también tiene la atribución de levantar ese acto de molestia y ordenar su devolución.**

De ahí, que de no verificarse la devolución física y material del vehículo asegurado ya ordenada, generaría una situación **que no solamente constituye un acto de molestia, sino uno de privación indefinida de la propiedad del vehículo**, violándose la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 constitucional, que prevé que nadie puede ser privado de sus bienes sino mediante juicio previo. Cobran aplicación los siguientes criterios;

Registro digital: 200080. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Tipo: Jurisprudencia

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a

los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional

Sin que obste para considerar lo anterior, como ya se dijo, que se advierta que la falta de devolución física y material del vehículo de motor referido, obedece a que la parte quejosa no ha realizado el costo generado por el servicio de grúa, maniobras, tiempo de espera y tiempo de depósito.

Empero, de las constancias de autos, se aprecia que se ordenó la devolución del vehículo, **de manera lisa**, sin que para ello se hubiere fijado un plazo para su devolución **y, menos, el pago de algún derecho por dichos conceptos**, ni tampoco se fijó cualquier otro procedimiento para aplicar dicho cobro, pues al tratarse de una **víctima**, como fue definido por la autoridad responsable, la permanencia del vehículo en dicho lugar no es por causa imputable al mismo.

Por tanto, es evidente que no existe causa justificada para que el Encargado del depósito vehicular, condicione la entrega del automotor al pago de derechos por conceptos de pensión, maniobras, servicio de grúa, tiempo de espera del vehículo, pues éste sólo fungió como depositario del vehículo afecto a la indagatoria y, por tanto, no puede negarse al cumplimiento de la orden de la autoridad ministerial, que se efectuó para restituir a la víctima indirecta del delito de desaparición.

Máxime que el pago requerido por el encargado del depósito vehicular, no de algún contrato privado entre él y la aquí víctima, sino que la situación del resguardo en el referido deposito vehicular número 11 ordenado en la carpeta de investigación en la cual no se ha ordenado a esta víctima el pago de alguna contraprestación para obtener la devolución del vehículo.

Tercero. - El que deviene de la violación al derecho a la legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución. Lo anterior toda vez que se pretende cobrar a esta parte quejosa víctima indirecta del delito de desaparición un adeudo generado por la relación creada entre las autoridades responsables. Ello sin que el delito por el cual se ordenó el resguardo de la unidad fuese atribuible a esta quejosa, siendo que la suscrita soy víctima indirecta de ese delito.

Para dar sustento a lo anterior su Señoría es menester remitirnos las atribuciones del Ministerio Público contenidas en los artículos 245, 246, 247 y 248 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o*
- II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables. La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su*

naturaleza adquiriera el bien, o el valor del mismo. Párrafo adicionado DOF 09-08-2019

Artículo 246. Entrega de bienes Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

Previo a la instrucción de devolución, el Ministerio Público deberá revisar que los bienes no hayan causado abandono en los términos establecidos por este Código. Párrafo adicionado DOF 09-08-2019

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona

que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

Artículo 248. Bienes que hubieren sido convertidos a numerario o sobre los que exista imposibilidad de devolver

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido convertidos a numerario o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.

Los citados numerales establecen los supuestos en los que procede la devolución de los bienes asegurados; asimismo, dispone que tratándose de numerario esto deberá realizarse incluyendo los frutos que se hubieren generado –rendimientos–, y en caso de empresas, negociaciones o establecimientos, deberá rendirse cuentas de la administración, devolviendo los documentos, objetos, numerario y todo aquello que la haya comprendido.

En ese sentido, en términos de los citados artículos 245, 246, 247 y 248 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde a la autoridad ministerial asegurar y resguardar los bienes sujetos a investigación de un hecho con apariencia de delito; y en el presente caso, aquélla delegó en un a diversa autoridad parte de las facultades que le son propias (resguardar) según lo dispuesto en la norma general.

No obstante, de los ordinales reproducidos, se aprecia que el legislador no estableció como carga para los propietarios de los bienes asegurados el pago de los gastos originados con motivo de dicho aseguramiento, **máxime cuando el bien a devolver es el objeto asegurado y el solicitante es la víctima u ofendido del delito, pues ello supondría imponer una carga a una persona que padeció un injusto penal y que implicaría su revictimización.**

Ahora bien, en virtud de que el arrastre y resguardo del citado automotor se originó por la relación creada entre el representante social y el citado permisionario, a instancia de aquél; en virtud de que fue quien ordenó a esta última que prestara sus servicios en el arrastre y resguardo de un vehículo, sin la intervención del quejoso.

Por consiguiente, si fue la autoridad ministerial -ahora autoridad responsable- quien decidió utilizar los servicios de grúas, no así el quejoso; sería inexacto afectar el patrimonio de este por razones ajenas a la voluntad de esta quejosa. De ahí que en todo caso el pago exigido se encuentre vinculado entre el prestador del servicio y la autoridad ministerial que lo solicitó. En otras palabras, si el servicio otorgado por parte de la empresa de grúas, se debió a lo ordenado por la autoridad ministerial, es decir, por diligencias inherentes a su encargo público como investigador de delitos en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ella misma ordenó devolver el automotor, resulta incorrecto que se imponga al quejoso el cobro de los servicios solicitados, ya que eso se traduciría en cobrar emolumentos por el desempeño de la función pública que realiza el Ministerio Público. Cobra aplicación por analogía dada la identidad jurídica sustancial entre ambos supuestos, el siguiente criterio;

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 204966. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XIII.1o.2 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 435. Tipo: Aislada

DETENCION Y ENCIERRO DE AUTOBUS POR ORDENES DEL DIRECTOR GENERAL DE POLICIA Y TRANSITO METROPOLITANO. EL COBRO POR ARRASTRE Y ENCIERRO, ES ILEGAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).

Si está acreditado que dicho director ordenó la detención del vehículo mencionado; que lo mantiene bajo su poder en el encierro respectivo y que a virtud del arrastre y guarda se pretende hacer cobro para su devolución, sin que exista mandamiento escrito en que se funde y motive la causa legal del procedimiento, se viola la garantía individual de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que procede otorgar la protección federal, para que

se dejen insubsistentes tales actos y se devuelva el vehículo sin costo alguno, por esos conceptos.

Estimar lo contrario, produciría ocasionar un perjuicio al peticionario de amparo, debido a que pudiera imponérsele la carga de cumplir con una obligación carente de fundamento

Cuarto. - El que deviene de la violación del artículo 46 -interpretado a la luz del artículo 5, párrafo séptimo- de la Ley General de Víctimas. Lo anterior toda vez que el arrastre y resguardo del vehículo necesarios para que la responsable investigara el delito de desaparición en perjuicio indirecto de esta quejosa un adeudo a la víctima.

Quinto. - De la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Deviene inconstitucional la norma impugnada en virtud de la violación al derecho de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 de la Constitución, fracción C, inciso IV. Lo anterior toda vez que el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, en su fracción IV en la porción normativa que establece los casos de exención de pago, se limita a exentar únicamente a víctimas de DOS delitos. Artículo que es contrario al artículo 5 y 46 de la Ley General de Víctimas.

En efecto su Señoría, como se ha narrado y reiterado a lo largo del presente escrito inicial de demanda y poniéndolo en palabras simples, para poder recuperar el vehículo en cuestión debo erogar aproximadamente la cantidad \$90,000 NOVENTA MIL PESOS M.N. Ahora bien, es de precisar que el marco jurídico mexicano prevé que es derecho de las víctimas la reparación del daño sufrido y que todo trámite, acciones, mecanismos y/o procedimientos que impliquen el derecho de acceso a la justicia de las víctimas -y por ende reparación integral del daño- debe ser **gratuito**:

CPEUM

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos*

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Ley General de Víctimas

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, de las entidades federativas y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley

Debiendo realizarse especial hincapié en que el derecho de acceso a la justicia, comprende *sine qua non* el derecho a una reparación integral del daño, cobrando aplicación los siguientes criterios;

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010414. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I , página 949. Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia.

Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

Así, de una interpretación armónica, sistemática y pro persona de lo anterior es dable y necesario concluir que TODA -sin distinción del delito- víctima de un delito -ya sea directa o indirecta; al final víctima- tiene derecho al acceso a la justicia, con especial énfasis en la gratuidad de esta y por ende derecho a una reparación integral del daño sufrido por el hecho delictuoso. Siendo que, Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia.

Derechos interpretados de manera armónica sistemática y pro-persona que en la especie se traducen y representan en que se me devuelva y por tanto se me haga entrega de manera física y material el vehículo en el cual se trasladaba mi hijo el día que desapareció, día desde el cual desconozco de su paradero. **Devolución y entrega física y material que debe realizarse de manera total y absolutamente gratuita, por lo que debe exentárseme del pago de derechos por concepto de guarda, custodia, arrastre y maniobras.**

Sin embargo, dicha exención no puede ser llevada a cabo -al menos por lo que refiere a la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, ya que el Agente del Ministerio Público que hoy funge como autoridad responsable sí puede y está obligado a hacerlo- por la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, pues el artículo 25 de la Ley de Ingresos -que la faculta para realizar dicha exención- limita única y exclusivamente la referida exención del pago a las víctimas de ÚNICAMENTE DOS DELITOS, como se aprecia a continuación;

IV. Quedan exentas del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo:

*a) Las personas físicas propietarias de vehículos **que hayan sido objeto de robo o producto de secuestro**, en el Estado de Jalisco, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos administrados por la Secretaría de Administración. De darse el cambio de propietario después de haberse cometido y denunciado el robo, no aplicará la exención mencionada en este inciso;*

Limitación que resulta contraria a los derechos previamente descritos y expuestos. Lo que refiere a que la fracción IV, inciso a) del artículo 25 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, es contraria y contradictoria a la Ley General de Víctimas. Hecho que deviene y genera la inconstitucionalidad de dicho precepto normativo aquí impugnado.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia, ya ha establecido que una Ley que resulta ser contradictoria a otra, puede ser declarada inconstitucional por la transgresión del principio y derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 161139. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común, Constitucional. Tesis: 1a./J. 104/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 50. Tipo: Jurisprudencia

AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal.

Para ello, como se observa no solamente es necesario demostrar dicha contradicción, sino que además debe demostrarse que la norma aplicada genera una violación al texto constitucional. Requisitos que en la especie se colman.

Lo anterior puesto que la limitación referida de la fracción IV, inciso a) del artículo 25 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco o exclusión de demás víctimas del

derecho a exentos del pago por concepto de guarda, custodia y arrastre de vehículos asegurados, es una violación directa a los derechos de las víctimas de recibir una reparación integral del daño -entendida a la luz de una interpretación sistemática y armónica de la Constitución- y por ende una violación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución. Siendo que dicha exclusión limita y excluye a la víctima de delitos como el de la especie, de recibir una reparación integral del daño, de manera gratuita.

Lo anteriormente expuesto demuestra la inconstitucionalidad del precepto normativo aquí impugnado.

X.- Capítulo de Suspensión.

A efecto de evidenciar que factible, legal y procedente conceder a esta parte quejosa la suspensión con **efectos restitutorios**, me permito indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en sesión de fecha 3 de febrero del año 2016, con alto grado de claridad, que la suspensión en el juicio de amparo puede ser concedida para efectos restitutorios puesto que la Ley de Amparo que se generó con motivo de los importantes cambios constitucionales de junio de 2011, señala expresamente la posibilidad de que se conceda la suspensión con dicho efecto (restablecimiento provisional) cuando concurra la existencia de apariencia del buen derecho, peligro en la demora, y no se constituya una lesión a disposiciones de orden público y cuestiones de interés social. Al respecto, conviene tener presentes los siguientes párrafos de dicho precedente judicial que, desde luego, es obligatorio para los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de la Federación:

“47. Así, considerando a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se tiene que su objeto primordial es matener viva la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la

anticipación de la tutela cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.

48. *Tales efectos de la suspensión se encuentran regulados en la Ley de Amparo, tanto en lo relativo a mantener las cosas en el estado en que se encuentran, por ejemplo, en los supuestos de los actos reclamados para los cuales debe concederse de oficio la medida cautelar debido a que la consumación de esos actos haría imposible restituir al quejoso en el goce de su derecho, al tratarse de actos que importan el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales; también cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (artículo 126). O los casos de extradición, y cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado (artículo 127).*

49. *También en el supuesto del artículo 139 previamente mencionado, se prevé el efecto de la suspensión provisional relativo a mantener las cosas en el estado que guardan, con la posibilidad de tomar las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.*

50. *De igual manera, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se*

dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible (segundo párrafo del artículo 147).

51. También se ordena al juez fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147). Así como tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden derechos de menores o incapaces, en tanto se dicta la sentencia definitiva en el juicio de amparo (tercer párrafo del artículo 147)."

Así, desde la publicación del criterio trasunto, todos los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito deben atender al imperativo establecido en dicho criterio, es decir, que al analizar un caso en donde se solicita la suspensión de un acto reclamado ya ejecutado, lo que debe el Juez preguntarse no es si puede o no concederse un efecto restitutorio suspensivo (**ESA PREGUNTA ES OBSOLETA, PUES LA CORTE YA DEFINIÓ CLARAMENTE QUE SE PUEDE CONCEDER AUN EJECUTADO EL ACTO**), sino que debe preguntarse si, en el caso concreto, es jurídica y materialmente posible la restitución, y proceder al análisis de la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y la constatación de si con su concesión se genera una lesión de grado relevante o ínfimo a las disposiciones de orden público e interés social.

Y todo lo anterior, se insiste, según se desprende de la propia Ley de Amparo pues, en su artículo se prevé la posibilidad de conceder la medida cautelar constitucional a manera de restablecimiento provisional, según se desprende de los artículos que a continuación se citan:

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de

*cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden **y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.** El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.*

En ese sentido, consideramos que el contexto sobre la viabilidad jurídica de la concesión de la suspensión en el juicio de amparo para efectos restitutorios se encuentra determinado por dos aspectos:

- a) El análisis de que se constituyan los aspectos primarios para conceder la suspensión, es decir: verificar que exista la solicitud de parte; que con la concesión no se transgredan disposiciones de orden público e interés social, y que exista apariencia del buen derecho.
- b) El restablecimiento provisional, que puede ser concedido cuando jurídica y materialmente sea posible.

Según se desprende de ese artículo 147 de la ley de Amparo, previó a determinar si es viable la concesión del efecto de restablecimiento provisional se debe verificar que se reúnan los requisitos para su concesión, es decir, los elementos descritos en el inciso a).

Una vez que ello acontezca, ahora, se debe determinar el efecto en que ha de suspenderse el acto reclamado, y es en este paso, una vez superado el inciso a), cuando el Juez puede conceder un restablecimiento provisional en el derecho que se alega vulnerado, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible lo anterior.

¿Cuándo es jurídica y materialmente posible lo anterior?

Para responder este cuestionamiento, conviene tener presente lo que definió la Primera sala de la Corte al resolver la contradicción de tesis 85/2018, veamos:

“lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.”

Ahora, para finalizar esta explicación sobre cuándo y como es procedente una suspensión restitutoria, considero importante traer a colación los siguientes párrafos de la precitada contradicción de tesis 255/2015:

66. De lo dicho se aprecia que la suspensión **produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente**, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.

67. En ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo **se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado**, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, **cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento**.

68. Por tanto, **en la regulación originada con la reforma constitucional, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó**, para efectos de resolver si se concede o no la medida cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

Sentado lo anterior, me refiero a la resolución controvertida en el punto que se ataca por vía de este agravio. Veamos:

“Al respecto, al no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el numeral 128 de la Ley de Amparo, quien aquí provee, estima que no es posible otorgar la suspensión solicitada, atento a que en la especie, la parte quejosa pretende que se le conceda a efecto de que se paralice la diversa medida cautelar otorgada en el auto reclamado por la autoridad responsable en el juicio 1769/2014 del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, lo que se traduciría en el destrabe de las cuentas bancarias titularidad de la empresa quejosa, cuya inmovilización tiene como sustento el artículo 1175 del Código de Comercio, tildado de inconstitucional; de ahí que, **de accederse a lo solicitado, se otorgarían efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia de amparo que llegara a dictarse y que**, por ende, no pueden decretarse sino de manera excepcional en el incidente de suspensión, pues en caso de concederse la medida cautelar que nos ocupa, se excedería la naturaleza de la suspensión en el juicio de amparo, incidiendo en una cuestión de fondo.

En ese orden de ideas, la medida adoptada por la autoridad responsable, mediante la cual se concede una medida cautelar en el juicio natural, solo puede ser analizada desde el punto de vista de su legalidad y, consecuentemente, **no puede ser materia de otra suspensión que también constituye una medida cautelar pues al otorgarla, innegablemente se dotaría de efectos restitutorios de manera injustificada a la suspensión**, pues indebidamente se analizaría si se reunieron o no los requisitos establecidos para ello, o si se daba el supuesto de aplicación del numeral 1175 del Código de Comercio, (tildado de inconstitucional) no obstante que ello constituye una cuestión propia de la sentencia que, de ser el caso, deberá ser pronunciada, **lo que evidencia la ilegalidad e improcedencia de su otorgamiento, toda vez que en la valoración de su procedencia, indefectiblemente se cuestionaría la medida cautelar otorgada en el juicio primario, dando pauta a la restitución de un derecho de manera**

injustificada no obstante ser provisional, estudio que no puede tener cabida en el incidente de suspensión."

Este quejoso no pasa por alto señalar que no debería tolerar este tipo de inconsistencias en el dictado de una resolución de suspensión definitiva, máxime que la claridad con la que se ha determinado que es admisible la concesión de la suspensión definitiva con un efecto de restablecimiento provisional ha sido definida por el máximo tribunal de nuestro país en criterio de carácter obligatorio que, desde 2016, debe ser empleado para definir la línea de los propios precedentes de juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en torno al tema en cuestión. No obstante lo anterior, nos encontramos recurriendo en este momento una resolución que es contraria a tal criterio obligatorio, echando mano del recurso correspondiente y poniendo a actuar a ese Ilustre Tribunal Colegiado, cuando el tema es de extrema claridad y, pues, aun así, el juez omite resolver conforme a esa línea jurisprudencial.

Ahora, procediendo con la argumentación lógico-jurídica de porqué la negativa de suspensión es ilegal, me permito señalar que el Juez omite todo análisis sobre si existe posibilidad jurídica y material para conceder la suspensión con el efecto restitutorio o de restablecimiento provisional solicitado, en contrapunto, señala de forma preocupante que niega la suspensión porque no es posible conceder dicha medida cautelar constitucional con efectos restitutorios, pues ellos son propios de la sentencia de fondo que ha de dictarse en el expediente principal. Más desacertada no podría ser.

Solicitud de la suspensión.

Se solicita y resulta procedente DE PLANO de los actos reclamados se conceda la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados-, para el efecto restitutorio de que:

1.- Para que se dé un efecto de adelanto provisional a la sentencia de fondo, es decir, al derecho cuestionado, por lo mismo la responsable el agente del ministerio público -ahora autoridad responsable- ordene la devolución de manera gratuita, exentando del pago por los servicios de guarda y custodia, arrastre y maniobras

de grúa del vehículo [REDACTED]
[REDACTED]

Cobra aplicación el siguiente criterio, que demuestra que sí es procedente conceder la suspensión para la devolución del vehículo, **siempre y cuando no existan diligencias pendientes -hecho que se colma en la especie:**

Registro digital: 2021675. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: PC.I.P. J/66 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 1791. Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES.

Conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, lo que converge con el esclarecimiento de los hechos, que es uno de los objetivos del proceso penal, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la misma Constitución. Por su parte, el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales cataloga el aseguramiento de bienes como una técnica de investigación ministerial y su objeto, durante el desarrollo de ésta, es mantener el bien en el estado en que materialmente fue asegurado por el Ministerio Público, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan huellas, o porque pudiera tener relación con el delito. En este sentido, como el aseguramiento es de un vehículo automotor, los artículos 236 y 237 del citado Código Nacional prevén que el propietario, el poseedor o el tenedor legítimo puede solicitar al Ministerio Público su devolución con o sin reservas, después de realizadas las acciones de peritaje y registro señaladas en el primer precepto, siempre y cuando no haya sido medio eficaz para la comisión del delito. Ahora, si el Ministerio Público niega la solicitud de devolución, porque faltan diligencias y/o actos de investigación que realizar, esta contestación forma parte de las circunstancias fáctico-jurídicas que el órgano jurisdiccional de amparo debe ponderar como parte de la naturaleza del acto reclamado, al resolver sobre la suspensión provisional a petición de parte. En este orden, en atención a la naturaleza del acto reclamado, es improcedente conceder

la suspensión provisional con los efectos restitutorios provisionales que prevé el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a fin de que el vehículo automotor asegurado sea entregado temporalmente al quejoso que acreditó su propiedad en la carpeta de investigación, si de los datos contenidos en la demanda de amparo y los documentos que la acompañan, se colige que el Ministerio Público negó su devolución porque existen diligencias ministeriales pendientes; pues de concederse la suspensión provisional con esos efectos, se seguiría un posible perjuicio al interés social, ya que puede interferir en la investigación del delito, al ponerse en riesgo la pérdida de huellas o indicios que pudieran estar relacionados con los hechos investigados; lo que responde a disposiciones de orden público, pues el aseguramiento de bienes, como técnica de investigación, tiene como objetivo garantizar el correcto esclarecimiento de los hechos; por lo que debe privilegiarse el interés social, sobre el interés particular. Lo anterior no implica soslayar los intereses del quejoso en el incidente de suspensión, ya que la resolución de la suspensión provisional deberá tener efectividad como medida cautelar instrumental, en términos del artículo 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo, esto es, para conservar la materia del juicio, impidiendo que el acto se consume irreparablemente; aunado a que, como lo dispone el párrafo segundo de ese precepto, podrá modificarse y operar también con efectos restitutorios provisionales, cuando se cumplan las condiciones que prevén los artículos 236 y 237 del Código Nacional de Procedimientos Penales y así se demuestre en el incidente de suspensión, ante el órgano jurisdiccional de amparo.

Ahora bien, de igual manera, se solicita y resulta procedente DE PLANO de los actos reclamados se conceda la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados-, para el efecto de que:

2.- Para el efecto de que, hasta en tanto se resuelva el presente juicio de amparo, se paralice la actualización diaria de la tarifa por el concepto de servicios de de guarda y custodia del vehículo [REDACTED]

Es decir para que , hasta en tanto se resuelva el presente juicio de amparo, no se sigan generando actualizaciones al adeudo y por ende no se cobren los gastos por el concepto de servicios de de guarda y custodia del vehículo

[REDACTED]
[REDACTED], durante la tramitación del presente juicio.

3.- Para el efecto de que, hasta en tanto se resuelva el presente juicio de amparo, no se realice ningún tipo de maniobra de grúa sobre el vehículo
[REDACTED]

IX.- Medios Probatorios.

DEFINIR SI ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL CARRO (NO SÉ COMO ESTÉ LA SITUACIÓN DE PAPELES) O YA TENERLA POR ACREDITADA CON LA SOLA ORDEN DE DEVOLUCIÓN.

1. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de la parte quejosa.
2. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las que se constituyan con motivo del presente juicio y que favorezcan a nuestros intereses.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente **solicito:**

Primero. Se me tenga solicitando en tiempo y forma la protección de la justicia, en contra de la autoridad responsable por el acto que se ha quedado debidamente precisado en el apartado correspondiente de la presente demanda de garantías.

Segundo. Tener por anunciadas y exhibidas las pruebas que se acompañan, sin perjuicio de que al momento de celebrarse la audiencia se puedan aportar otros elementos de convicción.

Tercero. Se autorice la consulta del expediente electrónico, para notificarme electrónicamente, promover recursos y promociones a través de la cuenta de "uarias" y **jorgeescamilla99**.

Cuarto. Se solicite de las responsables su informe justificado y se sirva señalar fecha para la celebración de la audiencia constitucional, seguidos los tramites se dicte

sentencia en la que se otorgue el amparo y protección de la justicia al ahora quejoso.

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco, *a la fecha de su presentación.*

[Redacted Signature]



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DEL ESTADO DE SALTI

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

OFICIO: UDDH911/CACODH/02274/2022

FECHA: 29/07/2022

NO. CONTROL: 2724

RECEPCIÓN: 01/08/2022

COORDINADORA PARA LA ATENCION DE CASOS
EN ORGANISMOS INTERNACIONALES DE

ASUNTO:
MC-519-17

SOLICITA COLABORACION A FIN DE QUE SE COMUNIQUE SI SE TIENE CONOCIMIENTO SI DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EMITIO LA MEDIDA CAUTELAR A LA FECHA, EL BENEFICIARIO HA INTERPUESTO POR SI O A TRAVES DE SU REPRESENTACION ALGUNA QUEJA DENUNCIA O HA REPORTADO ALGUN INCIDENTE POR PRESUNTOS HECHOS VIOLATORIOS EN SU CONTRA. LO ANTERIOR SE SOLICITA A MAS EL 8 DE AGOSTO DE 2022.

OBSERVACIONES

DERIVAR A [REDACTED] ENCARGADO DE LA CEEAVJ. PARA SU ATENCION CORRESPONDIENTE

* Favor de informar el seguimiento de este asunto, haciendo referencia al número de control ó Id

inconveniente, remita la información antes descrita a más tardar el próximo 8 de agosto a los correos electrónicos [REDACTED] fin de remitir el informe correspondiente a la Cancillería.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su valioso apoyo y le reitera el compromiso ineludible que guarda esta Unidad frente a los compromisos que asume el Estado mexicano en los organismos internacionales de derechos humanos.

Atentamente,

SECRET GRAL DE GUB

AG01'22 14:38

TECE

002427

S / Anexo

GJG/MGM

Nancy Desiderio Noyola
Coordinadora para la Atención de Casos en
Organismos Internacionales de Derechos Humanos

COMISION EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCION A VICTIMAS
Recbi copia de anexo
01/AGO/2022

Londres 102, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México. Tel. 55 122 0000 www.segob.gob.mx/segeb





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS,
POBLACIÓN Y MIGRACIÓN
UNIDAD PARA LA DEFENSA DE LOS DD.HH.
COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE CASOS EN
ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DD.HH.



Ciudad de México, a 29 de julio de 2022

Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza,
Secretaría General del Estado de Jalisco

Asunto: Solicitud de información /

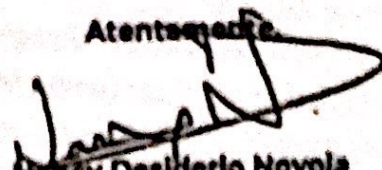
En relación con el asunto en antecedente, y a las acciones de atención que esta Oficina da a las medidas en comento, se solicita su atenta colaboración a fin de que se comuniqué a esta Oficina si tiene conocimiento si desde el momento en que se emitió la presente medida cautelar (27 de noviembre de 2017) a la fecha, si el beneficiario [REDACTED] ha interpuesto por sí o a través de su representación, alguna queja, denuncia o ha reportado algún incidente por presuntos hechos violatorios en su contra.

De ser afirmativa su respuesta, se agradecerá que comparta ante qué autoridad, órgano u oficina fue interpuesta, y si es posible, comunique qué acciones y/o diligencias se llevaron a cabo para dar atención a las mismas.

Mucho se apreciará la atención que sirva dar a la presente solicitud y, de no mediar inconveniente, remita la información antes descrita a más tardar el próximo 8 de agosto a los correos electrónicos [REDACTED] a fin de remitir el informe correspondiente a la Cancillería.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su valioso apoyo y le reitera el compromiso ineludible que guarda esta Unidad frente a los compromisos que asume el Estado mexicano en los organismos internacionales de derechos humanos.

Atentamente,


Nancy Desiderio Noyola

Coordinadora para la Atención de Casos en
Organismos Internacionales de Derechos Humanos

SECRETARÍA DE GOB

AG0122 14:38

TEDE

002427

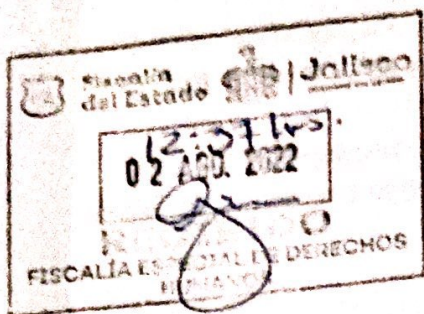
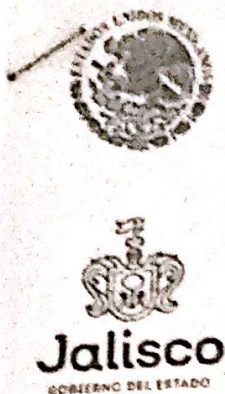
5 / Anexo

G3CVMGM


SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
RELACIONES A VÍCTIMAS
Recibido con Anexo
a/Ago/2022

Londres 102, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México. Tel. 55 1229 0000 www.segob.gob.mx





Oficio: [REDACTED]

Oficina de enlace en Jalisco con el Mecanismo
para la Protección de Personas Defensoras de
Derechos Humanos y Periodistas.
Guadalajara, Jalisco, a 02 de agosto del 2022.

Asunto: Se solicita colaboración.

MTRO. JORGE ALEJANDRO GÓNGORA MONTEJANO.
FISCAL ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
P R E S E N T E:

[Handwritten signature]

Oficina de enlace en Jalisco
con el Mecanismo para la
Protección de Personas
Defensoras de
Derechos Humanos y
Periodistas

Calle Francisco I. Madero #110
3er. Piso, Zona Centro
Guadalajara, Jalisco, México
Tel: (33) 1543 8809

Correo electrónico:
ivan.sanchez@jalisco.gob.mx

Aunado a un cordial saludo, en seguimiento y continuidad a los trabajos de coordinación del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y el Gobierno del Estado de Jalisco, le informo que el día 01 de agosto del año en curso, se recibió el oficio con número **UDDH/911/CACOIDH/2274/2022** (adjunta copia), signado por **NANCY DESIDERIO NOYOLA**, Coordinadora para la Atención de Casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, referente al caso de [REDACTED], a través del cual solicita al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza, la siguiente información:

- "...si tiene conocimiento si desde el momento en que se emitió la presente medida cautelar (27 de noviembre de 2017) a la fecha, si el beneficiario [REDACTED] ha interpuesto por si o a través de su representación, alguna queja, denuncia o ha reportado algún incidente por presuntos hechos violatorios en su contra."

En atención al oficio de referencia, solicito en esta ocasión su apreciable apoyo a fin de proporcionar la información requerida para remitirla a la Coordinación para la Atención de Casos de Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

No omito mencionar que el oficio de referencia solicita la información a más tardar para el 08 de agosto del año en curso, en este sentido, a fin de cumplir con los plazos establecidos, la información puede ser remitida en avanzada a la dirección de correo electrónico: ivan.sanchez@jalisco.gob.mx; sin

Página 1 de 2



Oficina de enlace en Jalisco
con el Mecanismo para la
Protección de Personas
Defensoras de
Derechos Humanos y
Periodistas

Calle Francisco I. Madero #110
3er. Piso, Zona Centro
Guadalajara, Jalisco, México
Tel: (33) 1543 8809

Correo electrónico:
ivan.sanchez@jalisco.gob.mx

Oficio: MPPDDHP/ST/074/2022.

Oficina de enlace en Jalisco con el Mecanismo
para la Protección de Personas Defensoras de
Derechos Humanos y Periodistas.
Guadalajara, Jalisco, a 02 de agosto del 2022.

Asunto: Se solicita información.

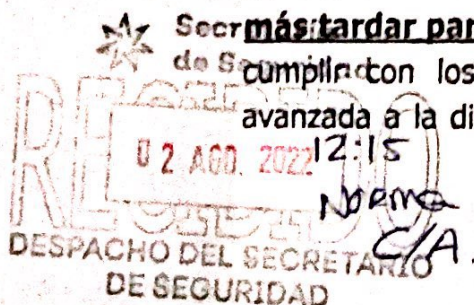
LIC. JUAN BOSCO AGUSTÍN PACHECO MEDRANO.
SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E:

Aunado a un cordial saludo, en seguimiento y continuidad a los trabajos de coordinación del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y el Gobierno del Estado de Jalisco, le informo que el día 01 de agosto del año en curso, se recibió el oficio con número UDDH/911/CACOIDH/2274/2022 (adjunta copia), signado por **NANCY DESIDERIO NOYOLA**, Coordinadora para la Atención de Casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, referente al caso de [REDACTED], a través del cual solicita al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza, la siguiente Información:

- "...si tiene conocimiento si desde el momento en que se emitió la presente medida cautelar (27 de noviembre de 2017) a la fecha, si el beneficiario [REDACTED] ha interpuesto por si o a través de su representación, alguna queja, denuncia o ha reportado algún incidente por presuntos hechos violatorios en su contra."

En atención al oficio de referencia, solicito en esta ocasión su apreciable apoyo a fin de proporcionar la información requerida para remitirla a la Coordinación para la Atención de Casos de Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

No omito mencionar que el oficio de referencia solicita la información a más tardar para el 08 de agosto del año en curso, en este sentido, a fin de cumplir con los plazos establecidos, la información puede ser remitida en avanzada a la dirección de correo electrónico: ivan.sanchez@jalisco.gob.mx; sin



Página 1 de 2



Secretaría
de Seguridad

Iván Sánchez Rodríguez.

Enlace Designado por el Gobierno del Estado de Jalisco con el Mecanismo para Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Aunado a un cordial saludo y en atención a su oficio [redacted] de su anexo [redacted] 22, signado por Nancy Desiderio Noyola, Coordinadora para la atención de Casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través del cual se requiere lo siguiente:

"...si tiene conocimiento si desde el momento en que se emitió la presente medida cautelar (27 de noviembre de 2017 a la fecha, si el beneficiario Eduardo Valencia Castellanos, ha interpuesto por si o través de su representación, alguna queja, denuncia o ha reportado algún incidente por presuntos hechos violatorios en su contra..." (sic).

Al respecto, me permito remitir copia del oficio SSE/CGSE/CP/IGCIV/3056/2022, signado por el Encargado de la Inspección General de Custodia de Instalaciones Vitales, mediante el cual se otorga respuesta a su petición.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes. De conformidad con los numerales 7 fracción III, 14.1, 15 fracción I, 16 fracción XV y 31, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Así como los artículos 1, 3 fracción II, Inciso a) y 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco; a 04 de agosto del 2022.

Lic. Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano
Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco
COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD

C.c.p. Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza, - Secretario General de Gobierno. Para conocimiento.
C.c.p. Lic. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, - Subsecretaria de Derechos Humanos. Mismo fin.
Minuta
L° JBAPM/CFPP/JUR/ADTS

alisco
GOBIERNO DEL ESTADO



Secretaría
de Seguridad

Libertad #200 Col Centro
CP. 44100 Guadalajara,
Jalisco, México

SSE/CGSE/CP/IGCIV/3056/2022.

**Inspección General de Custodia de
Instalaciones Vitales.**

Asunto: Se Informa Búsqueda.

Guadalajara, Jalisco, a 03 de agosto del 2022.

Lic. Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano.
Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco.
Presente.

Aunado a un cordial saludo, en atención a su superior oficio SSE/CGSE/9945/F-6104/2022, en el cual remiten copia del oficio MPPDDHP/ST/074/2022, suscrito por Iván Sánchez Rodríguez, Enlace designado por el Gobierno del Estado de Jalisco, con el Mecanismo para Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para referirse al caso del C. EDUARDO VALENCIA CASTELLANOS, y solicitar:

"...si tiene conocimiento si desde el momento en que se emitió la presente medida cautelar (27 de noviembre de 2017) a la fecha, si el beneficiario Eduardo Valencia Castellanos, ha puesto por si o a través de su representación, alguna queja, denuncia o ha reportado algún incidente por presuntos hechos violatorios en su contra" ... (sic)

En relación a lo anterior, me permito informarle que, después de una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en esta Inspección General a mi cargo, **NO** se aglutina registro alguno de la información antes solicitada.

Asimismo, le informo que, por parte de los elementos de la Inspección General de Custodia de Instalaciones Vitales, se continúan con los rondines de vigilancia diariamente, cumpliendo con la medida cautelar MC-519-17.

De conformidad a los ordinales 7, fracción III; 14.1, 15, fracción I; 16, fracción XV; y, 31, todos de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco; así como los artículos 1, 3, fracción II inciso a) y 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

Lo anterior para su superior conocimiento, y para lo que a bien tenga ordenar.



Atentamente,

**INSPECCIÓN GENERAL DE CUSTODIA
DE INSTALACIONES VITALES**
**Encargado de la Inspección General de
Custodia de Instalaciones Vitales.**



C.c.p. Lic. Efrén Arellano Guzmán, Comisario Jefe de la Supervisión General, Encargado de la Comisaría Preventiva. Para su conocimiento.

Archivo
MABD/Meneeses/Alfaro



Secretaría
General de Gobierno
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

OFICIO: 15/01/2022

FECHA: 15/01/2022

NO. CONTROL: 2600

RECEPCIÓN: 15/01/2022

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RECEPCIÓN DE CASOS Y REACCIÓN RÁPIDA HONORIO PÉREZ RÍOS

ASUNTO:

CON RELACIÓN A ANA ELIZABETH CABRAL PACHECO, LAURA SOFÍA HERRERA RIVERA, JOSÉ MARTÍN RUVALCABA PRECIADO, ADRIÁN GUILLERMO HIPÓLITO HERNÁNDEZ, VELVET RAMÍREZ MARCHENA, HÉCTOR AGUILAR FARIAS, ROBERTO HIPÓLITO HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ CARLOS, ANA PAULA HERRERA RIVERA, MIRIAM GUADARRAMA ZAMORA, JESÚS ALEJANDRO PÉREZ AMANTE, ANDREA HERRERA RIVERA, ADRIANA HERNÁNDEZ CLARO, FILIBERTO HIPÓLITO RIVAS, GUILLERMINA HERNÁNDEZ CLARO, ALMA LIZETH SOTO ANAYA, SELENE GUADALUPE ESPINOZA BELTRÁN Y ARMANDO CHAVANA NARANJO, INTEGRANTES DEL COMITÉ EN DEFENSA DEL BOSQUE EL NITICUIL, INFORMA SOLICITUD DE PROTECCIÓN YA QUE REFIEREN ESTAR EN RIESGO DERIVADO DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y AMENAZAS POR LO QUE PIDE COMPARTIR SE ENVIÉ LO SOLICITADO EN EL PRESENTE ESCRITO CONFORME SE SEÑALA.

Hipólito

RODRIGUEZ, ENCARGADO DE LA CEEAVI PARA SU ATENCIÓN CORRESPONDIENTE

de este asunto, haciendo referencia al número de control 614

amenazas y actividades, esto, por la defensa del bosque anteriormente mencionado.

Por lo anterior, esta Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida solicita de su apoyo, para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, y en el sentido de colaboración, nos pueda compartir lo siguiente:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AG016722 15:1

FECHA
002603

S/Anexo

Mencionar si tienen conocimiento del caso de Ana Elizabeth Cabral Pacheco, Laura Sofía Herrera Rivera, José Martín Ruvalcaba Preciado, Adrián Guillermo Hipólito Hernández, Velvet Ramírez Marchena, Héctor Aguilar Fariás, Roberto Hipólito Hernández, José Luis López Carlos, Ana Paula Herrera Rivera, Miriam Guadarrama Zamora, Jesús Alejandro Pérez Amante, Andrea Herrera Rivera, Adriana Hernández Claro, Filiberto Hipólito Rivas, Guillermina Hernández Claro, Alma Lizeth Soto Anaya, Selene Guadalupe Espinoza Beltrán y Armando Chavana Naranjo; Integrantes del Comité en Defensa del Bosque El Niticuil.

- En el supuesto de tener conocimiento del caso, comentar sobre las acciones realizadas a favor de Ana Elizabeth Cabral Pacheco, Laura Sofía Herrera Rivera, José Martín Ruvalcaba Preciado, Adrián Guillermo Hipólito Hernández, Velvet Ramírez Marchena, Héctor Aguilar Fariás, Roberto Hipólito Hernández, José Luis López Carlos, Ana Paula Herrera Rivera, Miriam Guadarrama Zamora, Jesús Alejandro Pérez Amante, Andrea Herrera Rivera, Adriana Hernández Claro, Filiberto Hipólito Rivas, Guillermina Hernández Claro, Alma Lizeth Soto Anaya.

Londres 102, Edif. Anexa, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, Tel: 550098800, Ext. 3074



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

*Recibi copia
16/ Ago 2022*

Subsecretaría de Derechos Humanos, Asistencia y Migración
Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
Unidad de Atención de Casos y Reacción Rápida



2022 FIDEPES JALISCO

Oficio: URC/1747/2022

Ciudad de México, a 16 de agosto del 2022

FECHA: 16/ Ago 2022
Juan Enrique Ibarra Pedroza
Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco
Presente

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 19, 24, 25, 26, 46 y 47 fracción II de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con relación a:

[REDACTED]

Este Mecanismo de Protección recibió solicitud de protección de las personas que hoy nos ocupan, en la cual, refiere estar en riesgo derivado de actos de hostigamientos, amenazas a través de llamadas telefónicas y seguimientos durante la realización de sus actividades, esto, por la defensa del bosque anteriormente mencionado.

Por lo anterior, esta Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida solicita de su apoyo, para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, y en el sentido de colaboración, nos pueda compartir lo siguiente:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

RG016722 13

EUPI
002603

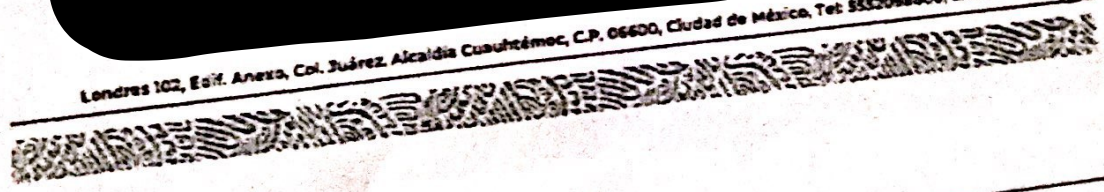
S/Anexo

[REDACTED]

- En el supuesto de tener conocimiento del caso, comentar sobre las acciones realizadas a favor de:

[REDACTED]

Londres 102, Edif. Anexo, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, Tel: 5552088800, Ext. 36154



ABAS
AS
RAM
ERT
CA
LE

E
ES
ETATAL
MAS



GOBERNACIÓN
Secretaría de Gobernación

Subsecretaría de Derechos Humanos, Población
y Migración

Mecanismo de Protección para Personas
Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Unidad de Recepción de Casos y Reacción
Rápida



2022 FLORES
MEXICO

Selene Guadalupe Espinoza Beltrán y Armando Chavana Naranjo; Integrantes
del Comité en Defensa del Bosque El Nixticuili.

Oficio: URC/1747/2022

- Mencionar si anteriormente se habían presentado situaciones de riesgo derivados
de la labor de defensa de derechos humanos en contra

Ante esto, agradecemos nos pueda compartir la información solicitada relacionada al
caso de la persona anteriormente señalada a las siguientes cuentas oficiales:
mecanismo@segob.gob.mx, hperez@segob.gob.mx y rsangrador@segob.gob.mx

No omito manifestar que el presente oficio contiene datos personales, los cuales se
encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los
numerales 110, fracciones V y XIII, 113 fracciones I y III, y 117 fracción V de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 63 de la Ley para la
Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Datos que le
son transmitidos únicamente con fines de identificación y para el ejercicio de sus
funciones, por lo que le solicito sean debidamente protegidos conforme a lo dispuesto
por los artículos 3° fracciones IX y X, 4, 6, 16, 17, 18, 22 fracción II, 65, 66 fracción I, 67, 70
fracciones II y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados.

Sin otro, particular aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente

Coordinador de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida

Honorio Pérez Ríos

C.4.8

Servicio Inmediato Perifoneo, Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Para su
conocimiento. • Presencia.
Brisa Javier Martín Salas - Director General para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. • Para su conocimiento. • Presencia.
Código: NPA/Secretaría SSA



Londres 102, Edif. Anexo, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, Tel: 5532098800, Ext. 36754



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

OFICIO: URC/01824/2022
FECHA: 23/08/2022
NO. CONTROL: 2695
RECEPCIÓN: 24/08/2022

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RECEPCION DE CASOS Y REACCION RAPIDA DEL MECANISMO DE HONORIO PEREZ RIOS

ASUNTO:

OBSERVACIONES

DERIVAR A - LIC. IVAN SANCHEZ RODRIGUEZ, ENCARGADO DE LA CEEAVJ PARA SU ATENCION CORRESPONDIENTE

* Favor de informar el seguimiento de este asunto, haciendo referencia al número de control ó ld



COMISION EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCION A VICTIMAS

14:29

FECHA 24 de Agosto 2022

nos ocupan, en la cual, refiere estar en riesgo derivado de actos de hostigamientos, amenazas a través de llamadas telefónicas y seguimientos durante la realización de sus actividades, esto, por la defensa del bosque anteriormente mencionado.

Por lo anterior, esta Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida solicita de su apoyo, para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, y en el sentido de colaboración, nos pueda compartir lo siguiente:

- [Redacted]

SECRET GRAL

AGO 24 '22

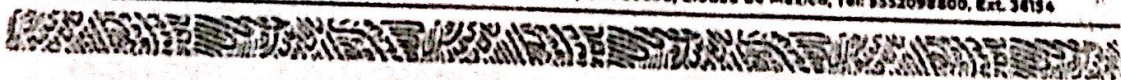
TELE

002695

5/ANEXO

- En el supuesto de tener conocimiento del caso comentado, las acciones realizadas a favor de [Redacted]

Londres 102, Edif. Anexo, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, Tel: 5552098800, Ext. 36194





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Subsecretaría de Derechos Humanos, Protección
y Migración

Mecanismo de Protección para Personas
Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Unidad de Recepción de Casos y Reacción
Rápida



2022 Flores
Alto Magón

Oficio: URC/1824/2022

Ciudad de México, a 23 de agosto del 2022

Juan Enrique Ibarra Pedroza
Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco
Presente

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 19, 24, 25, 26, 46 y 47 fracción II de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y con relación

Este Mecanismo de Protección recibió solicitud de protección de las personas que hoy nos ocupan, en la cual, refiere estar en riesgo derivado de actos de hostigamientos, amenazas a través de llamadas telefónicas y seguimientos durante la realización de sus actividades, esto, por la defensa del bosque anteriormente mencionado.

Por lo anterior, esta Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida solicita de su apoyo, para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, y en el sentido de colaboración, nos pueda compartir lo siguiente:

- Mencionar el nombre completo de la persona de Ana Elizabeth

- En el supuesto de tener conocimiento del caso, comentar sobre las acciones realizadas a favor



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Subsecretaría de Derechos Humanos, Población
y Migración

Mecanismo de Protección para Personas
Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Unidad de Recepción de Casos y Reacción
Rápida



2022 Flores
Magón

[Redacted text]

- Mencionar si anteriormente se habían presentado situaciones de la labor

[Redacted text]

Ante esto, agradecemos nos pueda compartir la información solicitada relacionada al caso de la persona anteriormente señalada a las siguientes cuentas oficiales: mecanismo@segob.gob.mx; hperez@segob.gob.mx y rsangrador@segob.gob.mx

No omito manifestar que el presente oficio contiene datos personales, los cuales se encuentran clasificados como Información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 110, fracciones V y XIII, 113 fracciones I y III, y 117 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 63 de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Datos que le son transmitidos únicamente con fines de identificación y para el ejercicio de sus funciones, por lo que le solicito sean debidamente protegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones IX y X, 4, 6, 16, 17, 18, 22 fracción II, 65, 66 fracción I, 67, 70 fracciones II y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sin otro, particular aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente

Coordinador de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida

Honorio Pérez-Ríos

C.E.P.
Enrique Irazoque Palazuelos, Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Para su conocimiento. - Presente.
Erick Javier Martín Salas, Director General para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Para su conocimiento. - Presente.
Revisó: HPR/Elaboró: RGA



Oficio: MPPDDHP/ST/110/2022.

Oficina de enlace en Jalisco con el Mecanismo
para la Protección de Personas Defensoras de
Derechos Humanos y Periodistas.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de agosto del 2022.

Asunto: Se solicita colaboración.

MTRO. JORGE ALEJANDRO GÓNGORA MONTEJANO.
FISCAL ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
PRESENTE:

A

Aunado a un cordial saludo, en seguimiento y continuidad a los trabajos de coordinación del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y el Gobierno del Estado de Jalisco, le informo que el pasado día 16 de agosto del año 2022, se recibió el oficio número **CEN/1747/2022**, signado por Honorio Pérez Ríos, Coordinador de la Unidad de Recepción de casos y Reacción Rápida del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación (adjunto copia del mismo), en relación con el caso de los C

... mediante el cual nos informan que las personas que nos ocupan, refieren estar en riesgo derivado de actos de hostigamientos, amenazas a través de llamadas telefónicas y seguimientos durante la realización de sus actividades, esto por la defensa del bosque anteriormente mencionado, motivo por el cual nos solicitan lo siguiente:

En el supuesto de tener conocimiento del caso, comentar sobre las acciones realizadas a favor de

Mencionar si anteriormente se habían presentado situaciones de riesgo derivados de la labor de defensa de derechos humanos en contra de **Rivera,**

nte en Defensa del Bosque

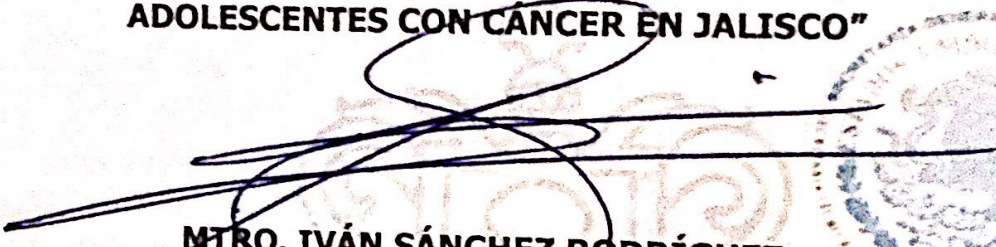
En atención al oficio de referencia, solicito en esta ocasión su apreciable apoyo a fin de proporcionar la información requerida para remitirla a la Coordinación para la Atención de Casos de Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

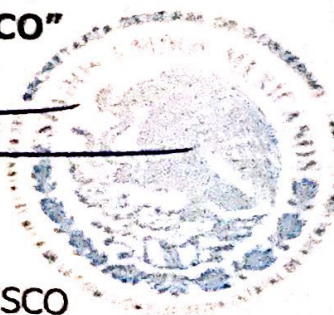
No omito manifestar que los datos personales que le son transmitidos por esta vía tienen carácter de confidenciales y solamente podrán ser utilizados con la finalidad de coadyuvar en la atención integral a dicha persona, por lo que le solicito a usted sean debidamente protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento y agradeciendo como siempre y de antemano su valioso apoyo, hago propicia la ocasión para reiterarle mis más altas consideraciones.

A T E N T A M E N T E.

"2022, AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER EN JALISCO"


Mtro. Iván Sánchez Rodríguez.
ENLACE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
CON EL MECANISMO PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS
DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.



C.C.P.

- ✓ Lic. Honorio Pérez Ríos.- Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas Humanos y Periodistas.
- ✓ Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza. - Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco.
- ✓ Lic. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández. - Subsecretaria de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

SR/usc.

Jalisco



Oficio: MPPDDHP/ST/109/2022.

Oficina de enlace en Jalisco con el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Guadalajara, Jalisco, a 16 de agosto del 2022.

Asunto: Se solicita colaboración.

LIC. JUAN BOSCO AGUSTÍN PACHECO MEDRANO.
SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE:

Aunado a un cordial saludo, en seguimiento y continuidad a los trabajos de coordinación del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y el Gobierno del Estado de Jalisco, le informo que el pasado día 16 de agosto del año 2022, se recibió el oficio número **GEN/1747/2022**, signado por Honorio Pérez Ríos, Coordinador de la Unidad de Recepción de casos y Reacción Rápida del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación (adjunto copia del mismo), en relación con el caso de los C.O.

[Redacted]

integrantes del Comité en Defensa del Bosque el Nixticuil mediante el cual nos informan que las personas que hoy nos ocupan, refieren estar en riesgo derivado de actos de hostigamientos, amenazas a través de llamadas telefónicas y seguimientos durante la realización de sus actividades, esto por la defensa del bosque anteriormente mencionado, motivo por el cual nos solicitan lo siguiente:

[Redacted]

[REDACTED]

integrantes del Comité en Defensa del Bosque el Nixticuil.

En el supuesto de tener conocimiento del caso, comentar sobre las acciones realizadas a favor de [REDACTED] Elizabeth Gabral Pacheco

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Arango, integrantes del Comité en Defensa del Bosque el Nixticuil.

Mencionar si anteriormente se habían presentado situaciones de riesgo derivados de la labor de defensa de derechos humanos en contra de [REDACTED] Elizabeth Gabral Pacheco, Laura Sofía [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] integrantes del Comité en Defensa del Bosque el Nixticuil."

En atención al oficio de referencia, solicito en esta ocasión su apreciable apoyo a fin de proporcionar la información requerida para remitirla a la Coordinación para la Atención de Casos de Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

No omito manifestar que los datos personales que le son transmitidos por esta vía tienen carácter de confidenciales y solamente podrán ser utilizados con la

WATERBURY, Vt., Nov. 10.

Unión del Gobierno del Estado de Jalisco con el Magisterio para
Protección de Personas, Oportunidad de Empleo, Salarios y Fortalecimiento
Presencial

Acordado a un cordial saludo y en atención a su oficio MPP/CDH/57/109/2022, y de su amable CEN/7342/2022, signedo por Humberto Pérez Ríos, Coordinador de la Unidad de Recopilación de Casos y Atención Ejecuta del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, Presidente de la Secretaría de Gobernación, respecto al caso de: [REDACTED] en la zona de [REDACTED]

que las personas que hoy nos ocupan, refieren estar en riesgo durante
el sitio de hostigamientos, amenazas y actos de terrorismo, secuestros y
movimientos durante la realización de sus actividades, esto por la defensa del
banco anteriormente mencionado. * (04), en el cual solicita:

*Mencionar si tienen conocimiento del caso de Ana Elizabeth Cabral Poshera, Laura Sofía Herrera Rivera, José Martín Revolucionario Preciado, Adán Guillermo Hipólito Hernández, Violet Ramírez Marchena, Héctor Aguilar Fortín, Roberto Hipólito Hernández, José Luis López Carlos, Ana Paula Herrera Rivera, Miriam Guadalupe Zamora, Jesús Alejandro Pérez Amante, Andrea Herrera Rivera, Adriana Hernández Clara, Filiberto Hipólito Rivas, Guillermina Hernández Clara, Alma Lureth Soto Anaya, Soledad Guadalupe Espinoza Beltrán y Armando Chavona Narroja, integrantes del Comité en Defensa del Bosque el Nistucal.

Mencionar si anteriormente se habían presentado situaciones de riesgo derivadas de la labor de defensa de derechos humanos en contra... * (10), de las multitudes.

Al respecto le informo, que una vez que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que comprenden las áreas operativas que conforman la Comandancia General, no se localizó registro acontecido en contra de los ciudadanos referidos.

De conformidad con los numerales 7 fracción III, 14.1, 15 fracción I, 16 fracción XV y 31, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 3 fracción II, inciso a) y 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

En otro particular, me despido

A l t e r n a t i v e

Guadalupe, Jalisco, a 24 de agosto

Lic. Juan Bosco Agustín Pacheco Alvarado
Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco

"2012 Año de la Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer en México"



11-33

FECRYA

1. The first line of the document is a header, which appears to be a title or a reference number. It is written in a stylized, possibly handwritten, font.

2. The second line of the document is a date, written in a similar stylized font. It appears to be a date from the early 20th century.

3. The third line of the document is a name, written in a stylized font. It appears to be a name of a person or an organization.

4. The fourth line of the document is a title or a subject, written in a stylized font. It appears to be a title of a document or a subject of a study.

5. The fifth line of the document is a date, written in a stylized font. It appears to be a date from the early 20th century.

6. The sixth line of the document is a name, written in a stylized font. It appears to be a name of a person or an organization.

7. The seventh line of the document is a title or a subject, written in a stylized font. It appears to be a title of a document or a subject of a study.

8. The eighth line of the document is a date, written in a stylized font. It appears to be a date from the early 20th century.

9. The ninth line of the document is a name, written in a stylized font. It appears to be a name of a person or an organization.

10. The tenth line of the document is a title or a subject, written in a stylized font. It appears to be a title of a document or a subject of a study.

208202



1011

ato de Julio



Oficina de enlace en Jalisco
con el Mecanismo para la
Protección de Personas
Defensoras de
Derechos Humanos y
Periodistas

Calle Francisco I. Madero #110
3er. Piso, Zona Centro
Guadalajara, Jalisco, México
Tel: (33) 1543 8809

Correo electrónico:
ivan.sanchez@jalisco.gob.mx
ulises.arias@jalisco.gob.mx

Oficio: MPPDDHP/ST/113/2022

Oficina de enlace en Jalisco con el Mecanismo
para la Protección de Personas Defensoras de
Derechos Humanos y Periodistas.
Guadalajara, Jalisco, a 26 de agosto del 2022.

Asunto: Se remite información.

LIC. HONORIO PÉREZ RIOS.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE RECEPCIÓN DE CASOS Y
REACCIÓN RÁPIDA DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA
PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.
P R E S E N T E:**

Aunado a un cordial saludo, en seguimiento y continuidad a los trabajos de coordinación del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y el Gobierno del Estado de Jalisco, por instrucciones del Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza, Secretario General de Gobierno, comparezco por este medio en atención y seguimiento a sus oficios número **URC/1747/2022** y **URC/1824/2022** a través del cual se hace referencia al caso de la **Ana Elizabeth Cabral Pacheco, Laura Sofía Herrera Rivera, José Martín Ruvalcaba Preciado, Adrián Guillermo Hipólito Hernández, Velvet Ramírez Marchena, Héctor Aguilar Farías, Roberto Hipólito Hernández, José Luis López Carlos, Ana Paula Herrera Rivera, Miriam Guadarrama Zamora, Jesús Alejandro Pérez Amante, Andrea Herrera Rivera, Adriana Hernández Claro, Filiberto Hipólito Rivas, Guillermina Hernández Claro, Alma Lizeth Soto Anaya, Selene Guadalupe Espinoza Beltrán y Armando Chavana Naranjo**; integrantes del Comité en Defensa del Bosque el Nixticuñil, a mediante el cual se solicitó información en los siguientes términos:

"Mencionar si..."

[Redacted content]

[REDACTED]

En el supuesto de tener conocimiento del caso, se han tomado las acciones realizadas a favor de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] integrantes del Comité en Defensa del Bosque el Nixticuil.

Mencionar si anteriormente se habían presentado situaciones de riesgo derivados de la labor de defensa de [REDACTED]

[REDACTED]

Chavala Naranjo [REDACTED]
el Nixticuil."

Al respecto, comparezco en esta ocasión a informarle que a fin de cumplimentar con su petición se giraron oficios a distintas áreas operativas del Gobierno del Estado de Jalisco, como es el oficio **MPPDDHP/ST/109/2022** dirigido a la Secretaría de Seguridad del Estado, el diverso **MPPDDHP/ST/110/2022** a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos ambas del Estado de Jalisco, obteniendo respuestas mediante oficio **SSE/CGSE/10963/F-6538/2022** por parte del Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco, Lic. Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano, mismo que se acompañan al presente para mayor ilustración.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto, haciendo propicia la ocasión para reiterarle mis más altas consideraciones.



此後，
 此後，

Laura

1318

Oficio: FE/EDH/24457/2022
Asunto: Asunto: Se informa

Licenciado Norberto Pérez Ríos

Coordinador de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida
de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración
De la Secretaría de Gobernación

Presente

Se da el presente para enviar un cordial saludo de parte del Mtro. Luis Joaquín Méndez Ruiz, Fiscal del Estado de Jalisco y en atención a su oficio URC/1688/2022

quienes refieren estar en riesgo derivado de actos de
mencionado, por lo anterior solicita colaboración a esta Dependencia para que se proporcione
información respecto a los cuatro puntos señalados en el oficio antes señalado.

En razón a lo anterior, fue a bien recabar información de la Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, Fiscalía Especial Regional, Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, Dirección General de Delitos Patrimoniales, No Violentos y Financieros, Dirección General de Visitaduría, Dirección General en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, Dirección General de Seguimiento a Procesos, Dirección General en Investigación Especializada, todos los anteriores dependientes de la Fiscalía Estatal de Jalisco, informando cada uno de los titulares **no contar con ningún dato ni registro de las personas requeridas.**

Alentamente

Alentamen

Guadalajara, Jalisco a 26 de agosto de 2022

Mtro. Jorge Alejandro Gángora Montejano
Fiscal Especial de Derechos Humanos

FISCALIA ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS
JALISCO



JALISCO

FISCALIA ESPECIAL DE
DERECHOS HUMANOS



Jalisco

Domicilio: Calle 1A 1/4, entre 1A y 2A

Carpeta

Administrativa:

Asunto: Se ofrece y solicita desahogo de prueba anticipada.

C. Juez [REDACTED] de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes, Adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial con sede en Tonalá, Jalisco.

P R E S E N T E

[REDACTED] de generales conocidas dentro de la presente carpeta y en mi carácter como XXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXX, con el debido respeto ante Usted comparezco y

E X P O N G O

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 304, 305 y 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, comparezco a efecto de solicitar el desahogo anticipado de la [REDACTED] consistente en [REDACTED] al menor de edad [REDACTED] Lo anterior a efecto de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos del citado menor de edad.

A.- Solicitud de desahogo de prueba anticipada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de desahogar de manera anticipada un medio probatorio siempre que se satisfagan diversos requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

B.- De la forma en que deberá desahogarse la prueba anticipada atendiendo al interés superior de la niñez.

Se solicita a Usía que el desahogo de la prueba anticipada aquí solicitado se realice con estricto apego al principio del interés superior de la niñez, protegiendo, respetando y garantizando los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. De modo que se solicita que el desahogo de la prueba anticipada atienda a las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos reconocidas en la resolución 2004/27 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y el Manual para acompañar a niños a través de un proceso judicial de la Secretaría de Seguridad Pública de México¹, de la siguiente manera;

¹ Consultables en;

http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSP/Tomo%20IV_Acciones_para_evitar_la_revictimizacion_del_niNo.pdf y https://www.unodc.org/pdf/crime/expert_mtg_2005-03-15/res_2004-27_s.pdf

1.- Que el desahogo del medio de convicción se lleve a cabo una Cámara de Gesell destinada y adaptada para la entrevista a niñas, niños y adolescentes.

2.- Que el desahogo de la prueba anticipada se señalado en horario adecuado para la edad [REDACTED]; señalándose que dicho horario se considera adecuado [REDACTED]

3.- Que establezcan horarios y tiempos de receso para [REDACTED]

De igual manera y a efecto de evitar la revictimización del menor de edad y/o generar una situación que podría significar un hecho traumático, se solicita a Usía;

4.- Que el desahogo de la presente prueba anticipada refiere la única entrevista que se le realice al menor de edad.

5.- Que se evite a toda costa el contacto del menor de edad con la persona imputada del delito.

C.- Procedencia de la presente solicitud.

Como se mencionó, se realiza la presente solicitud a efecto de proteger los derechos del menor de edad de nombre [REDACTED] Lo anterior pues dada la naturaleza de la prueba anticipada y atendiendo a las disposiciones establecidas por los artículos 304, 305 y 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los principios de contradicción e inmediación que rigen el Sistema Penal Acusatorio, es dable afirmar que el desahogo de esta prueba pudiera significar un hecho o acontecimiento revictimizante y/o traumático para el menor, por lo que refiere a una violación a diversos derechos humanos.

1.- Con respecto a la protección del menor de todos los perjuicios del proceso penal y el derecho a ser escuchado

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra el artículo 12 el derecho de *toda niña, niño o adolescente a ser escuchado*:

Artículo 12 1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 20/2005 denominada "DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA EN ASUNTOS CONCERNIENTES A LOS

NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS" adopto como directriz para entrevistar menores de edad que sean víctimas y testigos de delitos la utilización de salas especializadas para llevar a cabo la entrevista a menores, mejor conocidas como Cámaras de Gesell:

d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo

comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño².

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso V.R.P., V.P.C.* Y OTROS VS. NICARAGUA reconoció la utilización de las Cámaras de Gesell como una práctica adecuada para garantizar el derecho a ser escuchado de niñas, niños y adolescentes al realizar testimonios:

“168. En esta línea, la Corte estima que, de considerarse pertinente la declaración de la niña, niño o adolescente en tanto víctima del delito, la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes. La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima. Para ello, las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado (supra párr. 166), que les brinde privacidad y confianza²²⁸. Asimismo, deberá procurarse que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumática. La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante³”

² Cfr. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directriz 30.d).

³ Corte IDH CASO V.R.P., V.P.C.* Y OTROS VS. NICARAGUA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 168.

Al unísono, pero sin especificar la utilización de las Cámaras de Gesell, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para garantizar el derecho a ser escuchada de toda niña, niño o adolescente es necesario el empleo de herramientas pedagógicas especializadas, aunque si debe reconocer que en diversos criterios se ha reconocido la utilización de las Cámaras de Gesell en el proceso penal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022471. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a. LI/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 951. Tipo: Aislada

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

[...]

Es por lo anterior que resulta procedente -y necesario- atender a los puntos de la presente solicitud. Siendo que a raíz de estos es que la entrevista al menor pueda ser realizada a la luz del interés superior de la niñez y las disposiciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General sobre los Derechos de las Niña, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.- Con Respecto a la Revictimización.

El Manual Acciones para evitar la revictimización del niño víctima del delito del Gobierno de la República redacta;

“Ser víctima de un delito tiene enormes consecuencias para los niños (traumas físicos y emocionales que afectan su desarrollo, formación de la personalidad, salud mental, desempeño académico, etc.). El riesgo de revictimización consiste en que a los efectos que aparecen debido al delito sufrido, se le sumen otros efectos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto el niño una vez que inicia el proceso legal. Cuando existe revictimización, el propio proceso penal se vuelve contra el niño víctima, que sufre ahora otro maltrato: el institucional”.

“Existen muchos ejemplos de revictimización durante un proceso judicial. Mencionaremos algunos con el objetivo de que sirvan de referencia a la hora de detectarlos y manejarlos.

- Los niños son sometidos a un proceso que dura varios meses, y sus participaciones son sesiones largas durante las cuales con frecuencia no se permiten descansos.
- Las jornadas suelen implicar largas esperas y tiempos muertos entre diligencias.
- Deben dar su testimonio varias veces en diversas instancias del proceso.
- Quienes toman el testimonio de un niño en el Ministerio Público por lo general no poseen entrenamiento ni especialización en el trato a niños. No se contemplan directrices específicas para niños víctimas (contención, metodología, formulación de preguntas, etc.).

- La infraestructura y los espacios en los que se desarrollará la participación del niño por lo general son inapropiados e intimidantes.

⁴ Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Manual Acciones para evitar la revictimización del niño víctima del delito. Página 68. Consultable en: http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSP/Tomo%20IV_Acciones_para_evitar_la_revictimizacion_del_niNo.pdf

- Muchas de las diligencias son formuladas y exigidas como trámite, sin adecuar el proceso a las necesidades de un niño para hacerlo eficiente y expedito.

- En muchos casos, el niño puede ser citado a declarar al mismo tiempo que su agresor.

- El niño no recibe información en el ministerio público sobre el proceso ni sobre sus derechos⁵".

En principio y al analizar la configuración legislativa de la Prueba Anticipada dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los principios de contradicción e inmediación del proceso penal acusatorio debe advertirse y resaltarse lo previsto por el párrafo segundo del artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

Como se observa, el desahogo de la prueba anticipada debe ser realizado en audiencia con la presencia de todas las partes. Permitiendo el hecho de que el menor (víctima) esté en contacto y/o presencia del imputado dentro del presente proceso penal, hecho que no solo resultaría revictimizante, sino que además podría significar un hecho traumático y por ende contrario al interés superior de la niñez. De la situación, deviene la importancia y necesidad de que se atienda a la solicitud de prueba anticipada aquí

⁵ Ibidem.

solicitada, con el propósito de proteger al menor de edad dentro del presente procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente de Usted

S O L I C I T O

Primero: Se admita el deshago anticipado del medio de convicción en cuestión.

Segundo: En caso de admitir su señoría el deshago anticipado de la prueba en cuestión, este se realice atendiendo al principio del interés superior de la niñez de acuerdo a los puntos solicitados dentro del presente ocuso.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.

[Redacted Signature]

Incidente de suspensión: [REDACTED]

C. JUEZ [REDACTED] DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DEL
TRABAJO DEL ESTADO DEL TERCER CIRCUITO

P R E S E N T E

[REDACTED], de generales conocidas dentro del presente juicio de amparo y en mi carácter como autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de la quejosa, respetuosamente ante Usted comparezco y;

EXPONER

Que por medio del presente recurso y con fundamento en el artículo 158 -en principio- de la Ley de Amparo ante Usía comparezco a efecto de solicitar sean activados los dos el mecanismos -o sistemas- para hacer cumplir la suspensión de plano decretada en favor de esta parte quejosa en proveído de fecha 29 de Agosto del año en curso.

A.- Del desacato a lo ordenado en proveído de fecha 29 de agosto del año en curso por parte de la autoridad responsable.

Por auto de fecha 29 de Agosto del año en curso, Usía decretó la suspensión de plano en favor de esta parte quejosa para los siguientes efectos;

“[...] se decreta la suspensión de plano del acto reclamado para el efecto que en forma inmediata las autoridades responsables en el ámbito de su respectiva competencia, proporcionen a la quejosa [REDACTED] la atención médica que requiere el padecimiento que sufre, lo que conlleva a que le apliquen los tratamientos urgentes que requiera, le administren los medicamentos que necesite y le practiquen todos y cada uno de los estudios y procedimientos médicos necesarios para el tratamiento adecuado de su enfermedad y, en su caso la intervención quirúrgica; en el entendido de que, para el caso, de que no sea posible por cualquier razón prestar la atención médica que requiere la quejosa, entonces, deberán realizar sin demora alguna y por el medio más expedito a su alcance, los trámites correspondientes para que sea debidamente atendida con la celeridad que su padecimiento requiere o, en su caso, remitirla a la institución médica que cuente con lo necesario para brindarle el tratamiento, procedimientos y medicamentos que requiera su padecimiento, o bien, a la que tenga derecho, lo anterior siempre y cuando sea

derechohabiente al Instituto Mexicano del Seguro Social y lo acredite ante la propia institución médica”.

Ahora bien, como se manifestó en el escrito inicial, es necesario que se practiqué a la aquí quejosa un “PET SCAN”. **Sin embargo**, es que tengo a bien informarle que con fecha 05 cinco de septiembre del 2022 dos mil veintidós a las 9:00 acudí al Hospital General Regional 110 a mi cita en el piso 01 en la especialidad de reumatología, siendo atendida por el médico [REDACTED], a quien le mostré mi historial médico y la nota reumatológica que me dio mi doctora particular donde solicita se me practique un PET SCAN para descartar la enfermedad vasculitis de Takayasu, sin embargo el medico no accedió a solicitar dicho estudio, solicitando en su lugar una tomografía, misma que no es el estudio idóneo para determinar o el diagnostico en cuestión, sin embargo al querer agendar la misma en el área de radiología e imagen del mismo hospital me dijeron que por el momento no habían tomografías sin justificar por qué y mencionan que tendría que llamar para revisar disponibilidad dentro de unos meses, sin acceder a remitirme a otro hospital que si contara con dicho equipo médico. Derivado de lo anterior es que se advierte que la autoridad responsable en cuestión está siendo omisa en acatar lo ordenado en la suspensión de plano al no ordenar que se me practique el PET SCAN o en su defecto remitirme a la institución médica que si cuente con lo necesario para mi tratamiento.

B.- De los mecanismos -o sistemas- para lograr el cumplimiento de la suspensión de plano.

***Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.*

Con respecto al **primer mecanismo**, la Ley de Amparo en su artículo 158 dota a la o el Juzgador de Amparo de las facultades hacer cumplir la resolución suspensiva y/o tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, teniendo las siguientes características:

- Su objetivo primordial no es determinar si se violó la suspensión, sino conseguir su cumplimiento;
- No requiere tramitación incidental;
- Es oficioso (orden público), aunque no se excluya la posibilidad de petición de parte;

-Es preventivo; y,

-Ante la violación de la suspensión, el juzgador puede declarar la nulidad del acto infractor para volver las cosas al estado que tenían al momento en que se concedió la medida.

Sirve de apoyo a lo anterior y conviene remitirnos con fines expositivos al siguiente criterio, aunque de igual manera se invoca su aplicación;

Registro digital: 2013361. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XXVI.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1866. Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SISTEMAS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

En relación con el cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva, en la Ley de Amparo abrogada el legislador dispuso dos sistemas: a) el previsto en el artículo 143, que remite al capítulo que contiene el procedimiento para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo (empleado de forma analógica y sólo parcialmente tratándose de la suspensión); y, b) el precisado en el artículo 206, que establece reglas precisas en cuanto a la forma en que debe sancionarse el desacato a la suspensión. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente contiene disposiciones de similar contenido, con la diferencia de que su artículo 158 remite al título quinto, denominado: "Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos" y no a las reglas para lograr, a su vez, el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo; no obstante ello, aun puede afirmarse que, en la actualidad, el cumplimiento de la suspensión está regulado por dos sistemas, a saber: a) uno que ve directamente al cumplimiento del auto o interlocutoria de la suspensión, que no tiene tramitación incidental; y, b) otro que ve al desacato de la autoridad responsable y da lugar a un incidente, los cuales pueden ser aplicados "simultáneamente" por el juzgador y funcionan "paralelamente", de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 114/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 165/2005, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.". Así, el primer sistema es el que establece el artículo 158 citado, el cual permite al juzgador que se acate la resolución suspensiva y/o tomar las medidas necesarias para ello; su objetivo primordial no es determinar si se violó la

suspensión, sino conseguir su cumplimiento; no requiere tramitación incidental y puede considerarse oficioso, en la medida en que no necesita la promoción del quejoso, aunque no se excluya esa posibilidad; también puede considerarse preventivo, pues de su éxito depende que no se promueva el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, antes llamado denuncia de violación a la suspensión. El segundo sistema es el que establece el capítulo V del título tercero de la propia ley, que va de los artículos 206 a 209 y regula el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, no es de oficio, pues requiere la promoción de parte; puede considerarse represivo, ya que su principal consecuencia es hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 209 de la Ley de Amparo (consistente en la denuncia ante el Ministerio Público Federal por los delitos previstos en el artículo 262, fracciones III y IV, de esta ley), a la autoridad responsable que, como resultado del incidente de violación a la suspensión, se le requirió el cumplimiento, al quedar demostrado que no ha cumplido dicha medida o que lo hizo de manera excesiva o defectuosa; es en este sistema donde tradicionalmente se declara, de permitirlo la naturaleza del acto reclamado, la nulidad del acto violatorio de la suspensión y se ordena que las cosas vuelvan al estado que tenían previamente o se exige a la autoridad que cumpla la suspensión cuando ésta tiene un efecto positivo, en el entendido de que si en el otro sistema se hizo esa declaración, no habrá necesidad de reiterarla y la resolución incidental se limitará al análisis de la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación a la suspensión y a establecer, en su caso, si procede el requerimiento de inmediato cumplimiento con el apercibimiento señalado.

Así y atento a lo anterior, se solicita a Usía -en principio- requiera y aperciba en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, requiera a la responsable a efecto de cumpla con la suspensión de plano decretada en auto de fecha 29 de agosto del año en curso, toda vez que esta se ha negado a practicarme un "PET SCAN" que resulta necesario para el diagnóstico y tratamiento del padecimiento de la quejosa.

De igual manera, la Ley de Amparo prevé un segundo mecanismo -o sistema- de cumplimiento de la suspensión, segundo sistema que se establece en el capítulo V del título tercero, denominado "Cumplimiento y ejecución" de la Ley de Amparo, que va del artículo 206 al 209, y regula el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el cual tiene las siguientes características:

-No es de oficio, puesto que requiere la promoción de parte, lo que indudablemente excluye la posibilidad de apreciar el principio de orden público, evidente en el otro sistema;

-Es represivo en la medida de que su principal consecuencia es la sanción a la autoridad que incumplió la orden de suspender el acto reclamado;

-Ante la violación de la suspensión, el juzgador también puede declarar la nulidad del acto infractor y, de hecho, es en este sistema donde tradicionalmente se hace dicha declaración (aunque si en el otro sistema se hizo, entonces no habrá necesidad de reiterarla y la resolución incidental se limitará al análisis de la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación a la suspensión.

Siendo pertinente aclarar que ambos sistemas pueden ser tramitados de manera simultánea, es más estos funcionan de manera paralela, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos criterios de demás órganos jurisdiccionales de amparo de la nación:

1)

Registro digital: 176068. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 165/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 637. Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado puede hacerse desde que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las autoridades responsables, pues desde ese momento surge su obligación de acatarla y, por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable. Ello es así en virtud de que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir

a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida. Así, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, es decir, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la autoridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquélla haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada Ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de manera provisional o definitiva, surge cuando les es notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato.

2)

Época: Décima Época, Registro: 2009071, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.69 K (10a.), Página: 2389

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 165/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 637, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", sostuvo que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la anterior Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que

concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de dicha ley, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida; sistemas que pueden aplicarse paralela y simultáneamente. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente consigna preceptos de similar contenido a los que se interpretaron en la aludida jurisprudencia; así, los artículos 143, 104, 105, párrafo primero; 107, 111, 206, 130 y 139 de la Ley de Amparo abrogada, se corresponden esencialmente (en ese orden), con los numerales 158, 192, 193, 194, 211, 136 y 139 de la ley vigente. No obstante existe una notable diferencia, pues mientras el artículo 143 remitía al capítulo que contenía el procedimiento para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que se empleaba analógica y sólo parcialmente en tratándose de la suspensión, el artículo 158 de la Ley de Amparo en vigor remite al título quinto, denominado "Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos" y no a las reglas previstas al respecto para lograr a su vez el eficaz cumplimiento de las ejecutorias que conceden la protección constitucional. Sin embargo, con independencia de esto, en la actualidad, con las precisiones legales correspondientes, aún puede afirmarse que el cumplimiento del auto de suspensión está regulado mediante dos sistemas; uno que ve directamente al cumplimiento del auto de suspensión, que no tiene tramitación incidental y otro que ve al desacato de la autoridad responsable, que da lugar a un trámite incidental. Sistemas que el juzgador puede aplicar simultáneamente y que funcionan paralelamente. El primer sistema es el que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual permite al juzgador hacer cumplir la resolución suspensiva y/o tomar las medidas necesarias para su cumplimiento y tiene las siguientes características: a) su objetivo primordial no es determinar si se violó la suspensión, sino conseguir su cumplimiento; b) no requiere tramitación incidental; c) es oficioso (orden público), aunque no se excluya la posibilidad de petición de parte; d) es preventivo, pues de su éxito depende que no se promueva el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión; y, e) ante la violación de la suspensión, el juzgador puede declarar la nulidad del acto infractor para volver las cosas al estado que tenían al momento en que se concedió la medida (siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita). Por su parte, el segundo sistema es el que establece el capítulo V del título tercero, denominado "Cumplimiento y ejecución" de la Ley de Amparo, que va del artículo 206 al 209, y regula el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el cual tiene las

siguientes características: a) no es de oficio, puesto que requiere la promoción de parte, lo que indudablemente excluye la posibilidad de apreciar el principio de orden público, evidente en el otro sistema; b) es represivo en la medida de que su principal consecuencia es la sanción a la autoridad que incumplió la orden de suspender el acto reclamado; c) ante la violación de la suspensión, el juzgador también puede declarar la nulidad del acto infractor y, de hecho, es en este sistema donde tradicionalmente se hace dicha declaración (aunque si en el otro sistema se hizo, entonces no habrá necesidad de reiterarla y la resolución incidental se limitará al análisis de la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación a la suspensión).

3)

Época: Décima Época, Registro: 2009072, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.68 K (10a.), Página: 2391

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS QUE TIENE SU VIOLACIÓN CONFORME A LOS DOS SISTEMAS ESTABLECIDOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La violación a la suspensión provisional decretada por el Juez de Distrito con base en el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo (primer sistema) tiene como efecto o consecuencia que se declare la nulidad del acto violatorio de la medida cautelar. Ello, porque el acto ejecutado que contraría la suspensión, aun con desconocimiento de que ya existía ésta debe declararse nulo por ser violatorio de la determinación tomada por el juzgador, quien debe ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento de concederse aquélla. Así, con independencia de advertir la violación a la suspensión, puede acontecer que no sea posible declarar nulo el acto violatorio, bien porque se haya dictado la resolución incidental que niegue la suspensión en contra del acto suspendido por la provisional (circunstancia que impediría el surgimiento de dicho efecto, pues por virtud de la definitiva se ha dejado inexistente la provisional), o porque la naturaleza del acto violatorio no permita su anulación (por ejemplo cuando sea de imposible reparación). Por su parte, la violación a la suspensión provisional declarada en el incidente por exceso o defecto en su cumplimiento (segundo sistema) tiene dos efectos: el primero, declarar la referida nulidad por la razón expuesta, conforme a las circunstancias descritas (en caso de

que por virtud del primer sistema no se haya hecho la declaración); y, el segundo, que se determine la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato. En el incidente en comento, la declaración decretada por el Juez de Distrito de que se ha violado la suspensión puede provocar que se den los dos efectos mencionados, o bien, sólo uno de ellos, sin que se actualice el otro, por lo cual, debe tenerse presente que no es requisito necesario para declarar la violación a la medida cautelar el que se surtan ambos efectos simultáneamente, toda vez que puede acontecer que la conducta de la autoridad sea violatoria de la suspensión concedida por el Juez, haciéndose acreedora a la sanción legal que se derive de ello, pero no pueda declararse nulo el acto violatorio (por las razones ya apuntadas en relación con el primer sistema, sustentadas en el cambio de situación jurídica provocado por el dictado de la resolución incidental y la naturaleza del acto infractor), lo que no exime a la autoridad de que se le determine la responsabilidad en que incurrió; por otra parte, también puede suceder que el acto ejecutado que se denunció sea violatorio de la suspensión, debiéndose declarar nulo, aunque la autoridad que lo ejecutó no incurra en responsabilidad, motivo por el cual no es el caso determinar ésta para efectos de que se le sancione.

En este sentido y atento a lo anteriormente expuesto, se solicita a Usía requiera el cumplimiento de la suspensión de plano decretada, ya sea por uno de los dos sistemas de cumplimiento o en utilización paralela y simultánea de ambos.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente de Usted C. Juez de Distrito;

P I D O;

ÚNICO: Se haga cumplir mediante la activación de los mecanismos -o sistemas- de cumplimiento reconocidos por la Ley de Amparo y desarrollados por la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal del País.

Protesto lo necesario

[Redacted signature line]

[Redacted signature line]

